

55

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-2144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VLADIMIR TOBÓN PERILLA
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso el señor Vladimir Tobón Perilla contra el acto administrativo mediante el cual, la Agencia Nacional de Minería nombró al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en el cargo de Experto Código G3 Grado 06 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente de la Agencia Nacional de Minería.

1.1.1. Solicitud de Suspensión Provisional

En la demanda, la demandante solicitó que se decretara la suspensión provisional del acto acusado, y a pesar de señalar las normas que regulan las medidas cautelares, no sustentó la solicitud.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-2144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VLADIMIR TOBÓN PERILLA
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

16

2. Consideraciones

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario acreditar lo siguiente¹:

1. Que la solicitud se haga en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios si lo que se pretende es el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Sería del caso, con base en las reglas expuestas, proceder a resolver la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, atendiendo a las reglas especiales previstas por la ley 1437 de 2011, para la acción electoral, sin embargo, el demandante no expuso ninguna razón para sustentar la solicitud de suspensión aludida y tampoco aportó pruebas para probar la inmediata intervención del Juez, esto es, incumplió con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3º del artículo 231 de la ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

¹ ARTÍCULO 231. *REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES*. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-2144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VLADIMIR TOBÓN PERILLA
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

GA

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte **debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Como pruebas, el demandante aportó copia del acto atacado, la convocatoria al concurso, la resolución que conformó la lista de elegibles, una solicitud de exclusión del demandado de la lista de elegibles, el acto que inició la actuación administrativa frente a la solicitud de exclusión y el que la concluyó, el recurso de reposición

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-2144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VLADIMIR TOBÓN PERILLA
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

60

interpuesto contra dicha decisión y la decisión definitiva pero dichas pruebas no demuestran, por el momento, que la Sala deba intervenir de manera urgente, por lo que no se hará un análisis de la misma.

Por otra parte, en el expediente, hasta este instante no está probada la existencia de perjuicios, por lo que tampoco se hará pronunciamiento frente a dicha situación.

De conformidad con lo expuesto, y por reunir los requisitos exigidos, se admitirá la demanda, pero la solicitud de suspensión provisional será negada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE, para tramitarse en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor VLADIMIR TOBÓN PERILLA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la Agencia Nacional de Minería en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese al demandado y al Director de la Agencia Nacional de Minería, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-2144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VLADIMIR TOBÓN PERILLA
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

69

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** por estado a la demandante.

SEXTO. Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. **Niégame** la suspensión provisional del acto demandado.

NOVENO. **OFÍCIESE** a la Agencia Nacional de Minería y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

2016214

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2016.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
REPARTO
E. S. D.

República de Colombia
Poder Judicial
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Primera
Recepción de demandas para reparto

Constancia de Recepción de demandas para reparto

FOLIOS DE LA DEMANDA: 59

FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA: 12

NUMERO DE TRASLADOS: 12

FOLIOS TRASLADOS: 12

FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS: 12

CON-SUSPENSIÓN PROVISIONAL: SI

FOLIOS: 12

FIRMA DE QUIEN RECIBE: *[Firma]*

FECHA: 20 OCT. 2016

N.I.E.

Referencia: Medio de control de nulidad electoral 12. De los de nulidad contra el acto de NOMBRAMIENTO de MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, como empleado público del orden nacional del nivel asesor, efectuado por la Agencia Nacional de Minería –ANM autoridad del orden nacional, creada a través del Decreto Ley 4134 de 2011, materializado mediante Resolución 787 del 20 de septiembre de 2016 “*Por medio de la cual se termina un encargo y se efectúa un nombramiento en período de prueba*”.

Demandante: Vladimir Tobón Perilla

Demandados: - MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
- Agencia Nacional de Minería – ANM

Respetadas Magistradas y Magistrados,

Vladimir Tobón Perilla, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'172.713 de Tunja y TP. 173664 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, interpongo dentro de la oportunidad legal el medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en contra del Acto Administrativo mediante el cual la Agencia Nacional de Minería, nombra en Provisionalidad al señor y **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** como en el cargo de “Experto”; Código OPEC No. 206933, Código G3, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014, esto es, la



Resolución 787 del 20 de septiembre de 2016 "Por medio de la cual se termina el encargo y se efectúa un nombramiento en período de prueba".

I. PRETENSIONES

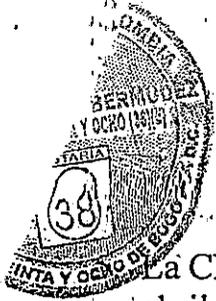
Primera. Declarar la nulidad electoral de los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución No. 787 de 20 de septiembre de 2016. "Por medio de la cual se termina un encargo y se efectúa un nombramiento en período de prueba".
- b. El acta de posesión del demandado MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (de haberse efectuado).

II. HECHOS Y OMISIONES

Los siguientes son los supuestos fácticos que sustentan el presente medio de control:

- 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, expidió el Acuerdo 518 de 24 de abril de 2014, por el que la CNSC, "convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema general de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería".
- 2. En el mencionado acto, se enumeran los cargos ofertados, se dispone sobre las etapas del concurso y condiciones de los aspirantes y, para la verificación de los requisitos mínimos exigidos para cada cargo se remite a la Oferta Pública de Empleos OPEC de la Agencia Nacional de Minería.
- 3. Tal oferta pública de empleos se encuentra publicada en el link: http://gestion.cnsc.gov.co/Ory_Opec/IRconsultaOpec.aspx?AudParam=706933 (Se adjunta impresión (2 folios))
- 4. En el Artículo 57 del citado Acuerdo se establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, "de oficio o a petición de parte, mediante Acto Administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en el concurso, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas". (Subrayas fuera del original)



La CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20162320014955 del 21 de abril de 2016: “Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia nacional de Minería”

6. En la mencionada Resolución se conforma la lista de elegibles con puntajes totales disponiéndose un puntaje total a favor del demandado de 77.88, ubicándolo en el primer lugar así:

ENTIDAD	Agencia Nacional de Minería
EMPLEO	Experto, G3- 6
CONVOCATORIA No.	318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería
FECHA CONVOCATORIA	24/04/2014
NÚMERO OPEC	206933

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	10174239	MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	77.88
2	CC	43056693	MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO	75.85
3	CC	42884186	MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BÉDOYA	74.72
4	CC	9522035	JOSELYN GUTIÉRREZ VEGA	72.52
5	CC	79716320	LUIS HERNÁNDO JOYA NEIRA	71.95
6	CC	91516032	OSCAR DAVID DUMAR OYOLA	71.89
7	CC	75090630	DIEGO ALEJANDRO OSSA URREA	69.25
8	CC	79942677	CAMILO RUÍZ CARMONA	69.07
9	CC	43587810	LILLIANA ISAZA JARAMILLO	67.70
10	CC	9525776	JULIO ORLANDO SANDOVAL LÓPEZ	64.47
11	CC	6772507	JOSÉ ORLANDO BAUTISTA LUIS	64.05

(Ver artículo 1)

7. A través de comunicación dirigida a la CNSC, radicada con el número 20166000131802 de 29 de abril de 2016, suscrito por tres representantes de la Comisión de Personal y la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería, se solicita de manera expresa la exclusión del participante MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que “no cumple los requisitos de experiencia relacionada” (página 4)
8. Mediante Auto CNSC 20162320002214 del 31 de mayo de 2016 se dio inicio a la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al participante MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.





alicando los criterios de la convocatoria y lo normado en el artículo 2.6.8 del DUR 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20162320022575 de 14 de julio de 2016, decide: Excluir del proceso de selección al aspirante MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'174.239 de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016 (...)

10. Que como motivos de la decisión se tuvo la invalidación de dos títulos académicos (página 7) y 6 certificaciones de experiencia (folio 8), por no probarse su relación con las funciones del cargo ofertado.

11. El demandado, mediante escrito con radicado 20166000299712, presentó recurso de reposición contra el acto anteriormente descrito.

12. Como argumentos de su recurso, el aspirante MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNÁNDEZ expuso textualmente:

"(...) Resulta esencial indicarle al Comisionado del Servicio Civil que en el presente caso el acto administrativo contenido en la Resolución 20162320022575 proferida el 14 de julio de 2016 carece de motivación pues se limitó el proyectista a indicar textualmente "Folio no válido toda vez que no tiene relación con las funciones del empleo identificado con el código OPEC 206933. Sin explicar de forma clara y detallada las razones y el análisis técnico realizado para determinar que las certificaciones de estudio y experiencia aportadas no tienen relación con las funciones del empleo violando a todas luces el derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa.

Sin embargo, procederá a demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo No. 206933 Experto, Código G3, de manera específica los estudios y la experiencia relacionada con el cargo aspirado. (...)

De lo anterior, se concluye que el título de Especialista en GEOTECNIA VIAL Y PAVIMENTOS si está relacionado con las funciones y actividades que debe desempeñar el ASESOR convocado mediante la OPEC 206933 para prestar la "asistencia y asesoría en el diseño, ejecución y seguimiento de programas y proyectos de fiscalización integral frente al cumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros, especialmente en lo relacionado con los títulos o AUTORIZACIONES TEMPORALES DE USO para la construcción de infraestructura vial, así como en los componentes viales de los planes mineros, en los subsistemas de transporte interno de las minas subterráneas y a cielo abierto, en la estabilidad de taludes y estudios geotécnicos asociados a las excavaciones, a la estabilidad de taludes en las bocas de mina, en los estudios de impacto ambiental y en general en el desarrollo del proyecto minero desde la etapa exploratoria hasta la actividad final de cierre de la mina, haciendo énfasis en la cadena de transporte del mineral. (...)"

13. Mediante Resolución CNSC 20162320028825 del 29 de agosto de 2016 la Comisión Nacional del servicio civil decide reponer la decisión mencionada en el numeral 11 del presente acápite "en el sentido de Confirmar la condición de ADMITIDO, del aspirante MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNÁNDEZ"

14. En las consideraciones de la precitada resolución se varió el criterio sobre la idoneidad de la experiencia profesional en:



La Secretaría Distrital de Gobierno
La Contraloría General de la República
La Defensoría del Espacio Público

15. Como se puede ver con la decisión anterior se verificó nuevamente los requisitos mínimos del señor SANCHEZ HERNÁNDEZ, sin que se vinculara a las Universidades responsables de la planeación del Concurso y como indicó el mismo concursante sin un criterio técnico sobre lo que significa "experiencia laboral relacionada", que desconoce los principios rectores del concurso público de méritos esbozados en el Acuerdo de convocatoria, puntualmente el Artículo 5 sobre -Principios Orientadores del Concurso-, que constituyen pautas de interpretación:
16. La razón principal de la decisión se contiene en el párrafo que a continuación se transcribe (página 5 de la Resolución):

"Teniendo en cuenta que el aspirante NO ACREDITA el título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines al cargo SE debe optar por la EQUIVALENCIA, es decir Setenta y cinco (75) meses de experiencia profesional relacionada".
17. El requisito mínimo relacionado con la especialización fue suplido por la equivalencia en experiencia profesional relacionada, haciéndose válidas algunas de las que antes fueron descartadas. En esas condiciones, verificándose el cumplimiento de dicho requisito mínimo no había lugar a la exclusión. Se aclara que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo 518 (convocatoria), la valoración de antecedentes se realiza contabilizando la experiencia y formación "adicional a los requisitos mínimo exigidos"
18. El error estuvo en que, al tomarse 75 meses de experiencia como equivalencia para el requisito de educación, necesariamente la puntuación tanto de uno como todo el ítem debía variar, situación esta que no fue considerada.
19. La calificación en la prueba de antecedentes del ítem de educación formal debió ser CERO (0.00), teniendo en cuenta que, solo reunía los requisitos mínimos para el cargo sin acreditar educación formal adicional a la exigida.
20. La calificación del ítem de experiencia profesional relacionada debió ser de CUARENTA Y SEIS PUNTO CUARENTA Y SIETE (46,47), teniendo en cuenta que 75 meses fueron contabilizados como



equivalencia del requisito mínimo de educación formal. De lo contrario se estaría valorando doblemente el mismo antecedente.

21. En el siguiente cuadro se representa la valoración que debe darse a la prueba de antecedentes:

VALORACION ANTECEDENTES				
Item	Nota	%	Total Item	Puntaje
Certificación Educación para el Trabajo y Desarrollo humano	70	20	14,00	37,24
Certificación Educación Formal	0	30	0,00	
Certificación Experiencia Profesional Relacionada	46,47	50	23,24	

22. Así las cosas la puntuación total del demandado queda de la siguiente manera.

VALORACION ANTECEDENTES				
Item	Nota	%	Total Item	Puntaje
Certificación Educación para el Trabajo y Desarrollo humano	70	20	14,00	71,50
Certificación Educación Formal	25	30	7,50	
Certificación Experiencia Profesional Relacionada	100	50	50,00	

23. En esas condiciones la puntuación general varía quedando ubicando al demandado en el quinto lugar de la lista de elegibles así:

ORDEN	NOMBRES	PRUEBAS					TOTAL
		BASICA 20%	FUNCIONAL 25%	COMPORTAMENTAL 20%	ENTREVISTA 15%	ANTECEDENTES 20%	
5	MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ	84,15	70,46	74,49	95,05	37,24	71,05
1	MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO	87,48	77,16	77,33	90,78	50,00	75,85
2	MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA	84,15	70,46	58,86	96,75	70,00	74,72



33	JOSELYN GUTIERREZ VEGA	77,48	70,46	75,44	87,63	56,00	72,52
34	LUIS FERNANDO JOYA NEIRA	80,81	73,81	75,91	96,25	38,66	71,95

24. La Resolución No. 787 de 20 de septiembre de 2016 -“Por medio de la cual se termina un encargo y se efectúa un nombramiento en período de prueba”- indica que la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la ANM certificó que el señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ, cumple los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado, pero no se explican las razones, pues recuérdese que en un primer momento fue esta misma Entidad -Agencia Nacional de Minería - empleadora la que se quejó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre el no cumplimiento de requisitos por parte del señor SANCHEZ HERNANDEZ, es decir que no se evidencia en dicho acto administrativo, cuáles fueron los elementos para cambiar de posición por parte de la funcionaria pública y decir que en este momento, el señor SANCHEZ HERNANDEZ, sí los cumple y está habilitado para tomar posesión.

25. La Resolución de nombramiento No. 787 del 20 de septiembre de 2016, no alude que el señor SANCHEZ HERNANDEZ, cumple los requisitos de la Convocatoria No. 318 de 2014, siendo esta la causa eficiente de dicho nombramiento, sino que la motivación es diferente, o mejor no existen las razones que evidencien el cambio de opinión respecto a que las funciones del potencial funcionario se ajusten al perfil requerido para el desempeño de un buen servicio, finalidad de todo concurso público de méritos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. Normas violadas

- 1.1. De la Constitución Política de Colombia: los artículos 6°, 122, 125 y 209 y 254.
- 1.2. Ley 909 de 2004, Artículo 31.1
- 1.3. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-CPACA, el artículo 3.1.

2. El concepto de la violación



De acuerdo con lo establecido en el artículo 275 del CPACA, los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 ibídem.

De ese modo, la solicitud de nulidad del nombramiento de MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ se funda, en (i) El acto de nombramiento fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse (ii) Se realizó el nombramiento del aspirante sin reunir las calidades y requisitos legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad. (Numeral 5 del artículo 275 -CPACA

A. EL ACTO DE NOMBRAMIENTO FUE EXPEDIDO CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE

La competencia para conocer de un determinado asunto es un presupuesto que se deriva de la garantía del juez natural, la cual hace parte del derecho al debido proceso, y del principio de legalidad. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable a las actuaciones judiciales y administrativas, "nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente". Así mismo, al tenor del artículo 6° *ibídem*, los servidores públicos solo pueden cumplir con las atribuciones otorgadas por la Constitución, la ley y/o el reglamento, sin que puedan extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

En este caso, la norma aplicable era el Acuerdo 518 de la CNSC, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley 909 de 2004 que preceptúa:

"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

El hecho de no haberse realizado la sumatoria de los puntajes generales de



manera debida, tal como lo preceptúan los artículos 42 ss de la convocatoria, o al haberse realizado de manera doble con relación al demandado, se desconocieron las normas del concurso y, por tanto la precitada disposición.

Así las cosas, por haber violado las disposiciones en las que debía fundarse, los actos demandados deben ser declarados nulos.

B. SE REALIZÓ EL NOMBRAMIENTO DEL ASPIRANTE SIN REUNIR LAS CALIDADES Y REQUISITOS LEGALES DE ELEGIBILIDAD O QUE SE HALLEN INCURSAS EN CAUSALES DE INHABILIDAD. (NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 275 -CPACA)

La instauración de un Estado de Derecho con vigencia en el principio de legalidad, tiene como uno de sus pilares, que los cargos de la administración pública, hacen parte de una organización, previamente señalada y reglada a través de leyes o normas generales e impersonales; de modo que el acceso a esta cobra una forma legal para el debido funcionamiento de la administración.

La administración logra funcionar adecuadamente de acuerdo con el principio de concurrencia, materializado mediante la participación de sus distintos niveles, que en un universo ideal significa, que cada uno de los actores poseen las aptitudes y competencias para desarrollar adecuadamente su función.

De lo anterior se colige, que nombrar a una persona que no posea las competencias de un empleo, en este caso, en el sector minero, vulnera no solo los derechos de mi poderdante en cuanto el mérito para el acceso a la función pública, sino los derechos individuales y colectivos al medio ambiente, el cual debe ser protegido por los jueces de la República en el paradigma de la constitucionalización de este. (Ver sentencia T 445 de 2016), como del principio de concurrencia, pues de acuerdo con la organización sobre este tema, la Resolución No. 4 0391 del 20 de abril de 2016 "Por la cual se adopta la Política Minera Nacional"; "1.2 Institucionalidad Minera. El Ministerio de Minas y Energía, es el encargado de formular las políticas del Gobierno para la Administración del sector minero (...) Otras competencias relevantes para el buen desempeño del sector se encuentran a cargo de las entidades adscritas: La Agencia Nacional de Minería (ANM) es la ejecutora de la política y la responsable de los procesos de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, promoción y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras (...).





IV. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

1. De la suspensión provisional de los actos administrativos demandados

El artículo 230 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El numeral 3° de esta disposición, prevé que una de las medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

En este caso, el decreto de la medida resulta procedente a la luz del inciso 1° del artículo 231 *ibidem* que establece lo siguiente:

"[C]uando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". (Se resalta).

De este modo, les solicito, honorables Magistrados, decretar la medida cautelar de suspensión del acto de NOMBRAMIENTO de MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, como empleado público del orden nacional del nivel asesor, efectuado por la Agencia Nacional de Minería –ANM autoridad del orden nacional, creada a través del Decreto Ley 4134 de 2011, materializado mediante Resolución 787 del 20 de septiembre de 2016 "*Por medio de la cual se termina un encargo y se efectúa un nombramiento en periodo de prueba*". Y del acto de posesión, si la misma ya se realizó.

PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y valoren como pruebas los siguientes documentos:



Los actos administrativos demandados (objeto de la solicitud previa de esta demanda)

- a. El documento que señala la Resolución 787 del 20 de septiembre de 2016 "Por medio de la cual se termina un encargo y se efectúa un nombramiento en período de prueba", mediante el cual se verificó el cumplimiento de los requisitos para el cargo, por parte del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.
- b. El acta de posesión del funcionario, si ya se efectuó.

V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del artículo 157 del CPACA, "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella". (Negrillas fuera del texto).

De esta manera, se debe precisar que, en este asunto, por la naturaleza del medio de control que se instaura, se debe prescindir de la estimación razonada de la cuantía, como quiera que resulta evidente que la pretensión no tiene carácter económico.

VI. COMPETENCIA

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12° del artículo 151 del CPACA, le corresponde al Tribunal Administrativo del Territorio conocer en primera instancia de los procesos de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación. Y, en atención al tema que se debate, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien debe asumir el conocimiento del presente asunto.





VII. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE

Vladimir Tobón Perilla, actuando en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 7.172.713 de Tunja.

2. PARTE DEMANDADA

En esta oportunidad la demanda se dirige en contra del Acto Administrativo a través del cual la Agencia Nacional de Minería nombró y posesionó (información por confirmar) al señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNÁNDEZ. Por ello, es demandada la Corporación que profirió tales actos Agencia Nacional de Minería.

También deben comparecer al proceso como demandado el señor,

-Miguel Ángel Sánchez Hernández identificado con CC. 10.174.239

3. INTERVINIENTES

3.1. El Ministerio Público, representado por el Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se designe para intervenir en el presente proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

1. Demandante:

Las recibo en

- Dirección: Calle 18 No. 112 b 22. Flandes – Fontibón.
- Teléfono: (031) 4159930
- Correo electrónico: vladimir232002@gmail.com

2. Demandados:

- Agencia Nacional de Minería





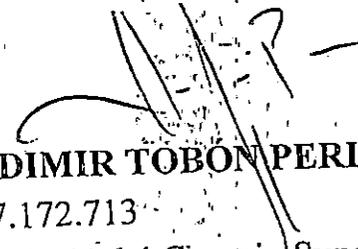
Dirección: Avenida Calle 26 # 59 - 51, Avenida Calle 26 # 59 - 51. Local 107.
Piso 8, 9 y 10, Bogotá.

- Señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, se solicita que la autoridad demandada suministre la información de la dirección a la cual puede ser notificado.

IX. ANEXOS

1. Dos (2) copias de la demanda para surtir los correspondientes traslados a los demandados (1), al Ministerio Público (1), y para el archivo.
2. CD que contiene la demanda.

Atentamente,



VLADIMIR TOBON PERILLA

CC: 7.172.713

TP. 173664 del Consejo Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. 518

(24 ABR. 2014)

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 – Agencia Nacional de Minería"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 11 y 13 del Decreto No. 1227 de 2005 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha en las que tengan carácter especial".

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 establece: "Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente a nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigilancia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"

El literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, establece como función de la CNSC: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento."

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004, establece: "Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería"

- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*
- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio de respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."*

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 señala: "Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)"

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de elegibles y, 5. Período de prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005, dispuso que la CNSC mediante Acto Administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollaran cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de listas de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

Ahora bien, la Agencia Nacional de Minería, es un ente Estatal de naturaleza especial, del orden nacional, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, identificada con el N.I.T. No. 900.500.018. Fue creada mediante Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las Autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Dicha entidad Estatal, mediante oficio con radicado No. 46338 del 24 de septiembre de 2012, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la realización de concurso público de méritos para proveer empleos vacantes de manera definitiva, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

Para efectos de lo anterior, la CNSC en uso de sus competencias legales, conjuntamente con los delegados de la Agencia Nacional de Minería, adelantó la etapa de planeación de la Convocatoria para el concurso abierto de méritos, a fin de proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha Entidad.

La Agencia Nacional de Minería, consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera a través del aplicativo dispuesto por la CNSC para tal fin, misma que fue enviada a la CNSC mediante oficio con radicado No. 9347 del 25 de marzo de 2014. Dicha OPEC se encuentra certificada por su Representante Legal y está compuesta por trescientas (300) vacantes.

Entre tanto, mediante Resolución No. 2553 del 17 de Diciembre de 2013, la CNSC estableció el valor estimado de los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería"

Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería y posteriormente, mediante Resolución No. 0740 del 7 de abril de 2014, adicionó el mencionado valor.

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficios con radicados CNSC No. 11116 del 08 de abril de 2014, y ANM 20145400106931 del 9 de abril de 2014, hizo constar que aprobó y validó la información contenida en el presente Acuerdo de Convocatoria.

Con posterioridad, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de Comisionados del 10 de abril de 2014, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por la entidad.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convócase a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva, trescientas (300) vacantes de empleos de carrera, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, que se identificará como "Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería".

ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer trescientas (300) vacantes de empleos de carrera pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, estará bajo la directa responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- que en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos con Universidades o Instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas por ésta, para realizar procesos de selección.

ARTÍCULO 3º.- ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se realizará para proveer trescientas (300) vacantes de empleos de carrera pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de los niveles Asesor, Profesional y Técnico, de conformidad con las vacantes definitivas que la Agencia Nacional de Minería reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 4º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes, tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas o instrumentos de selección, que incluyen la evaluación de:
 - 4.1 Competencias Básicas.
 - 4.2 Competencias Funcionales.
 - 4.3 Competencias Comportamentales.
 - 4.4 Prueba de Entrevista (Análisis de Estrés de Voz).
 - 4.5 Prueba de Aptitud Física.
 - 4.6 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de prueba.

PARÁGRAFO 1º. La prueba de entrevista (Análisis de Estrés de Voz), se aplicará únicamente a los aspirantes que superen la prueba de competencias básicas y funcionales, y que hayan optado por inscribirse y aspirar a los empleos con los Códigos OPEC que se relacionan a continuación:

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería"

206803	206812	206832	206854	206864	206903	206928	206940	206955
206804	206813	206833	206855	206865	206904	206929	206941	206956
206805	206814	206834	206856	206866	206909	206931	206944	206958
206806	206815	206835	206857	206867	206910	206932	206945	206965
206807	206816	206836	206858	206868	206911	206933	206948	206967
206808	206817	206837	206859	206871	206912	206935	206949	206968
206809	206820	206839	206860	206883	206915	206936	206950	206971
206810	206830	206841	206862	206901	206926	206937	206951	206972
206811	206831	206842	206863	206902	206927	206939	206954	206979

En la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC, el aspirante podrá identificar frente a cada código, el empleo, su nivel, denominación, código, grado, perfil funcional y requisitos exigidos, así como el número de vacantes a ofertar.

PARÁGRAFO 2°. La prueba de Aptitud Física, se aplicará únicamente a los aspirantes que superen la prueba de competencias Básicas y Funcionales y que hayan optado por inscribirse y aspirar a los empleos con los Códigos OPEC que se relacionan a continuación:

206915	206917	206919	206924	206925
--------	--------	--------	--------	--------

En la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC, el aspirante podrá identificar frente a cada código, el empleo, su nivel, denominación, código, grado, perfil funcional y requisitos exigidos, así como el número de vacantes a ofertar.

PARÁGRAFO 3°. En los artículos posteriores del presente Acuerdo, se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este Capítulo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°.- PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL CONCURSO. Las diferentes etapas de la convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos eficacia y eficiencia, definidos y determinados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 6°.- NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto No. 2539 de 2005, en la Ley 1033 de 2006, en lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°.- FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del proceso de selección o concurso, serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, según el nivel del cargo al que aspiren, así:

- Para el nivel Asesor y Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV)
- Para el nivel Técnico: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)

Dicha suma se pagará por los aspirantes para obtener el Número de Identificación Personal (PIN) que les garantice su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No 318 - Agencia Nacional de Minería"

Iniciadas las inscripciones, la Convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones respecto de las fechas de inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la Convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del período adicional y será de la exclusiva responsabilidad del Despacho del Comisionado a cargo de la Convocatoria.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, deberán publicarse por los medios que determine la entidad que adelante el concurso, incluida su página Web, y en todo caso, con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas, siendo de exclusiva responsabilidad del Despacho del Comisionado a cargo de la Convocatoria.

ARTÍCULO 13.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

1. La inscripción al proceso de selección, se hará únicamente via Web a través del aplicativo dispuesto por la CNSC en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería" o en la página Web de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, y en las fechas que sean establecidas.
2. Las condiciones y reglas de la presente Convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones y aclaraciones).
3. El aspirante sólo podrá inscribirse a uno (1) de los empleos que hacen parte de la OPEC, su decisión es autónoma y de su exclusiva responsabilidad.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el desempeño del empleo, los cuales se encuentran definidos en la Oferta Pública de Empleos de la Agencia Nacional de Minería, publicados en la página www.cnsc.gov.co en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería" o en la página Web de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para adelantar el Concurso Abierto de Méritos.
5. Con la inscripción al concurso, el aspirante acepta someterse a las pruebas establecidas y demás condiciones generales contenidas en el numeral 5° del artículo 9° del presente Acuerdo.
6. El aspirante no debe inscribirse si no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo para el cual desea concursar, o si se encuentra incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad, o prohibición para desempeñar cargos públicos, dispuestas en las normas Constitucionales o Legales vigentes y ésta subsiste al momento en que deba tomar posesión.
7. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial durante el proceso de selección, es la página Web www.cnsc.gov.co, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos, a través del correo electrónico; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el formulario de inscripción es obligatorio.
8. Luego de realizada la inscripción en la página Web, los datos allí consignados son inmodificables, de conformidad con lo establecido por el artículo 4° del Decreto No. 4500 de 2005, que al respecto señala: "(...) la información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos".
9. El inscribirse en la Convocatoria no significa que haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos por el aspirante en la Convocatoria, y en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el concurso y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el presente Acuerdo.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería

10. Las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, así como la prueba de entrevista (Análisis de Estrés de Voz), se aplicarán en las ciudades de Bogotá D.C., Cali, Medellín, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Manizales y Pasto; la prueba de aptitud física se aplicará en las ciudades de Bogotá D.C., Cali, Medellín, Bucaramanga, Cúcuta, Manizales y Pasto.
11. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas.
12. El aspirante que sea seleccionado por mérito y que sea nombrado, no podrá durante el periodo de prueba, solicitar cambio de sede de trabajo y por lo tanto, no serán aplicables las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 294 de 2012 o aquel que lo modifique o adicione.

PARÁGRAFO 1°. El número de identificación personal – PIN estará preactivado; por lo tanto, el aspirante puede realizar su proceso de inscripción a partir del mismo día en que lo adquiera.

PARÁGRAFO 2°. Será responsabilidad exclusiva del aspirante informar a la CNSC, con la debida oportunidad y a través del Despacho responsable de la Convocatoria, cualquier cambio o modificación de los datos de contacto reportados al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 14.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. El aspirante deberá realizar el siguiente procedimiento para inscribirse en el presente proceso de selección y es responsable de cumplirlo a cabalidad:

1. Adquirir el Número de Identificación Personal -PIN- en las oficinas del Banco o Institución Financiera que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las fechas que se establezcan en la presente Convocatoria, el cual tendrá el costo indicado en el artículo 7° del presente Acuerdo. Una vez adquirido el PIN, no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo.
2. Verificar que el Banco o Institución Financiera le asigne su Número de Identificación Personal -PIN-, y que el mismo corresponda al nivel jerárquico del empleo para el que desea participar, número que deberá conservar y usar durante todo el proceso de selección o concurso.
3. Una vez adquirido el PIN, en las fechas indicadas para la inscripción, el aspirante debe ingresar a las página Web www.cnsc.gov.co, al link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería", o la página Web de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC, seleccionar "**Inscribase Aquí**" y digitar el número de su documento de identidad y el número de su PIN para iniciar la inscripción.
4. Leer cuidadosamente el "**Reglamento de Inscripción**" que aparece en pantalla, el cual debe "**Aceptar**" bajo su responsabilidad y previa verificación personal del cumplimiento de los requisitos para el empleo al que aspira.
5. Diligenciar cuidadosamente los datos del formulario de inscripción y cerciorarse de la exactitud de toda la información consignada, puesto que será inmodificable una vez aceptada.
6. El aspirante podrá inscribirse para concursar únicamente a un empleo de los que hacen parte de la OPEC de la Convocatoria 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería.
7. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso en el estado en que éste se encuentre. Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevará a las sanciones legales y/o reglamentarias.
8. Al finalizar el proceso de Inscripción, deberá "**guardar**" e "**imprimir**" la constancia de inscripción.
9. Finalmente, debe "**verificar**" en el módulo de consulta la inscripción realizada.

ARTÍCULO 15. CRONOGRAMA DE VENTA DE PINES E INSCRIPCIONES. El proceso de venta de PINES e inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma:

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería. Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería

o Institución Financiera que establezca la CNSC, en las fechas que está determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página Web www.cnsc.gov.co.

- 2. A cargo de la Agencia Nacional de Minería.** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto de PINES adquiridos por los aspirantes que participen en el proceso.

El costo total del concurso y el monto a pagar por la Agencia Nacional de Minería, fue establecido mediante la Resolución No. 2553 del 17 de diciembre de 2013, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y ajustado mediante la Resolución No. 0740 del 07 de abril de 2014, con ocasión de la adición de nueve (9) vacantes a las doscientas noventa y una (291) inicialmente reportadas por parte de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo, será ajustado, si a ello hubiere lugar, en atención al número de PINES que efectivamente se vendan para participar en el proceso de selección.

ARTÍCULO 8º.- COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que debe incurrir en los siguientes costos durante el proceso de selección:

1. Adquisición del número de identificación personal - PIN.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios al lugar de presentación de las pruebas.

ARTÍCULO 9º.- REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano Colombiano.
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC de la Agencia Nacional de Minería.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y/o legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Los demás establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO II. EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes reportados a la OPEC por la Agencia Nacional de Minería y que se convocan por este Concurso Abierto de Méritos, son:

• **NIVEL ASESOR:**

Nivel	Denominación del Cargo	Código	Grado	No. De Vacantes
Asesor	Experto	G3	8	1
Asesor	Experto	G3	7	5
Asesor	Experto	G3	6	28
Total Asesor				34

• **NIVEL PROFESIONAL:**

Nivel	Denominación del Cargo	Código	Grado	No. De Vacantes
Profesional	Gestor	T1	15	13
Profesional	Gestor	T1	13	2

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería"

Nivel	Denominación del Cargo	Código	Grado	No. De Vacantes
Profesional	Gestor	T1	12	14
Profesional	Gestor	T1	11	25
Profesional	Gestor	T1	10	102
Profesional	Gestor	T1	9	5
Profesional	Gestor	T1	8	9
Profesional	Gestor	T1	7	9
Profesional	Analista	T2	6	10
Profesional	Analista	T2	5	2
Profesional	Analista	T2	3	1
Total Profesional				192

NIVEL TÉCNICO:

Nivel	Denominación del Cargo	Código	Grado	No. De Vacantes
Técnico	Técnico Asistencial	O1	11	1
Técnico	Técnico Asistencial	O1	10	18
Técnico	Técnico Asistencial	O1	8	27
Técnico	Técnico Asistencial	O1	5	5
Técnico	Técnico Asistencial	O1	4	11
Técnico	Técnico Asistencial	O1	3	3
Técnico	Técnico Asistencial	O1	1	9
Total Técnico				74

PARÁGRAFO 1º. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección, a través de la página Web: www.cnsc.gov.co, en la OPEC de la Agencia Nacional de Minería, la cual hace parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2º. Las sedes de trabajo de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, están ubicadas en las siguientes ciudades: Bogotá D.C., Ibagué (Tolima), Ubaté (Cundinamarca), Nobsa (Boyacá), Cali (Valle del Cauca), Jamundí (Valle del Cauca), Medellín (Antioquia), Remedios (Antioquia), Amagá (Antioquia), Quibdó (Chocó), Cartagena (Bolívar), Valledupar (Cesar), Manizales (Caldas), Marmato (Caldas), Bucaramanga (Santander), Cúcuta (Norte de Santander) y Pasto (Nariño).

CAPÍTULO III. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11.- DIVULGACIÓN. La Convocatoria se divulgará a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, mediante las páginas Web de la CNSC: (www.cnsc.gov.co), de la Agencia Nacional de Minería: (www.anm.gov.co), y demás medios que determine esta Comisión Nacional CNSC, y permanecerá publicada en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería", durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la CNSC, hecho que será divulgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Agencia Nacional de Minería, a través de sus páginas Web.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería. Convocatoria No 318 - Agencia Nacional de Minería"

INCRIPCIONES		
Procedimiento	Período de Ejecución	Lugar o Ubicación
Pago derechos de participación y obtención del PIN	La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Banco Popular
Inscripciones vía Web	Durante el mismo período de tiempo que dure la actividad de venta de Pines y dos días hábiles más.	Página Web de la CNSC: www.cnsc.gov.co
Publicación Lista de Inscritos	La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación de la Lista de Inscritos.	
Presentación de peticiones de corrección a la lista de inscritos	Durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la Lista de Inscritos.	
Atención a las solicitudes de corrección y respuestas	A partir del día hábil siguiente a la publicación de la Lista de Inscritos.	
Publicación Listado Definitivo de Inscritos	La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación de la Lista Definitiva de Inscritos.	

ARTÍCULO 16.- PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS. La lista de los aspirantes inscritos, podrá ser consultada a través de la página Web www.cnsc.gov.co, en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería" y en la página Web de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC, si es el caso.

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de inscritos, los aspirantes podrán solicitar correcciones, únicamente por errores de digitación en el tipo o número de documento de identificación, en los nombres y apellidos y en los datos de contacto, las cuales podrán presentarse exclusivamente a través de la página Web: www.cnsc.gov.co. link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería", las cuáles serán atendidas por esta Comisión Nacional.

CAPÍTULO IV. REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 17. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La CNSC a través del Despacho responsable de la Convocatoria y con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de recepción de documentos, fijará en la página www.cnsc.gov.co, en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería", y en la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que se deben enviar escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son:

1. Cédula de ciudadanía, ampliada al ciento cincuenta por ciento (150%).
2. Título(s) académico(s), o acta(s) de grado o certificación de terminación de materias del respectivo Centro Universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.
3. Certificación(es) de los cursos o programas de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, debidamente ordenados en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No 318 - Agencia Nacional de Minería"

- No serán consideradas las certificaciones para este tipo de formación que tenga fecha de realización de más de 10 años, contados a partir de la fecha de inicio de entrega de documentos.
4. Certificaciones de experiencia laboral y/o relacionada expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, los siguientes datos: la razón social o nombre de la entidad que la expide, las fechas exactas de vinculación y desvinculación o de inicio y terminación cuando se trate de un contrato, nombre completo del cargo desempeñado, relación de las funciones desempeñadas en cada empleo o de las obligaciones del contrato, jornada laboral, nombre, firma y cargo de quien la expide.
 5. Si el aspirante laboró en una entidad que a la fecha de la inscripción se encuentra liquidada o disuelta, la experiencia podrá ser acreditada mediante una declaración juramentada de éste.
 6. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos del empleo al que se haya inscrito el aspirante, y aquellos que considere que deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

La entrega de documentos de manera oportuna, es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC para tal fin.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis.

La no presentación por parte de los aspirantes de la documentación de que trata este artículo, dentro de los plazos fijados, dará lugar a presumir que el aspirante desiste de continuar en el proceso de selección, y por tanto, quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

La verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, se realizará de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Agencia Nacional de Minería, que estará publicada en las páginas Web: www.cns.gov.co, www.anm.gov.co, o en la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en listas de elegibles y en estricto orden de mérito sean nombrados en los empleos vacantes objeto del presente concurso público, deberán presentar al momento de tomar posesión del empleo, la Libreta Militar en los casos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 18. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Los certificados de estudios y experiencia para acreditar los requisitos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Agencia Nacional de Minería en el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en los Decretos No. 770 y 2772 de 2005 y 4476 de 2007.

PARÁGRAFO. Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, no serán tenidas en cuenta para efectos de la verificación de requisitos del empleo, ni para efectos de la prueba de Valoración de Antecedentes.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten extemporáneamente o en la oportunidad prevista para reclamaciones frente a resultados de verificación de requisitos o Valoración de Antecedentes. Los documentos allegados serán objeto de comprobación académica y laboral, en la forma como lo determine previamente la CNSC.

ARTÍCULO 19.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería"

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación soporte de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página Web www.cnsc.gov.co, en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería", o de la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto.

El cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso.

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección. Su exclusión se dará en cualquier etapa del concurso en la que se encuentre el aspirante.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC.

ARTÍCULO 20.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. Los resultados serán publicados a partir de la fecha que disponga la CNSC a través del despacho responsable de la Convocatoria, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web: www.cnsc.gov.co en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería", y en la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC.

ARTÍCULO 21.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes no admitidos con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán presentarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, las cuales serán recibidas y decididas por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC, a través de la página Web www.cnsc.gov.co, en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería" y de la página del contratista.

Para atender las reclamaciones, la Universidad o Institución de Educación Superior contratada, podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procederá ningún recurso.

ARTÍCULO 22.- LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS PARA CONTINUAR EN EL CONCURSO. Las respuestas a las reclamaciones, así como la lista definitiva de admitidos para continuar en el Concurso, serán publicadas en la página Web: www.cnsc.gov.co, en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería" y en la página Web de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada. Para conocer las respuestas y la lista definitiva de admitidos, los aspirantes deberán ingresar con el número PIN y con el número del documento de identidad.

CAPÍTULO V. PRUEBAS

ARTÍCULO 23.- CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante debe acceder a la página Web www.cnsc.gov.co, en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería" o a la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería

y con su número de cédula y PIN podrá consultar su citación para conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas en el marco de la Convocatoria 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO 24.- CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas escritas previstas en la Convocatoria 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, se aplicarán únicamente en las ciudades de: Bogotá D.C., Cali, Medellín, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Manizales y Pasto.

ARTÍCULO 25.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de cada una de las pruebas, se publicarán a través de la página Web. www.cnsc.gov.co y en la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho del Comisionado responsable de la Convocatoria.

ARTÍCULO 26.- RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas escritas realizadas dentro del concurso son de carácter reservado, y solo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC y de los responsables del proceso de selección, al tenor de lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 27.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, adecuación, competencia, idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad y eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La evaluación de estos factores se realizará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, los empleos a concurso se clasifican en tres grupos, a fin de establecer aquellos que cuentan con pruebas adicionales en el proceso de selección y que por lo tanto, difieren en su peso porcentual. En consecuencia, las pruebas a aplicar para los diferentes grupos de empleos, y sus respectivos pesos y carácter, son:

- Grupo I. Empleos identificados con los Código de OPEC que se relacionan a continuación:

206818	206827	206848	206873	206881	206891	206905	206923	206952
206819	206828	206849	206874	206884	206892	206906	206930	206957
206821	206838	206850	206875	206885	206894	206908	206934	206959
206822	206843	206851	206876	206886	206895	206914	206938	206964
206823	206844	206852	206877	206887	206896	206916	206942	206966
206824	206845	206869	206878	206888	206897	206918	206943	206969
206825	206846	206870	206879	206889	206898	206920	206946	206975
206826	206847	206872	206880	206890	206899	206921	206947	206977

Pruebas a aplicar:

PRUEBAS	PONDERACIÓN	CARÁCTER	MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas	25%	Eliminatoria	70/100
Competencias Funcionales	35%	Eliminatoria	70/100
Competencias Comportamentales	20%	Clasificatoria	N/A
Valoración de Antecedentes	20%	Clasificatoria	N/A

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería. Convocatoria No 318 - Agencia Nacional de Minería"

- **Grupo II. Empleos identificados con los Código de OPEC que se relacionan a continuación:**

206803	206812	206832	206854	206864	206903	206928	206940	206955
206804	206813	206833	206855	206865	206904	206929	206941	206956
206805	206814	206834	206856	206866	206909	206931	206944	206958
206806	206815	206835	206857	206867	206910	206932	206945	206965
206807	206816	206836	206858	206868	206911	206933	206948	206967
206808	206817	206837	206859	206871	206912	206935	206949	206968
206809	206820	206839	206860	206883	206915	206936	206950	206971
206810	206830	206841	206862	206901	206926	206937	206951	206972
206811	206831	206842	206863	206902	206927	206939	206954	206979

Pruebas a aplicar:

PRUEBAS	PONDERACIÓN	CARÁCTER	MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas	20%	Eliminatoria	70/100
Competencias Funcionales	25%	Eliminatoria	70/100
Competencias Comportamentales	20%	Clasificatoria	N/A
Prueba de Entrevista (Análisis de Estrés de Voz)	15%	Eliminatoria	70/100
Valoración de Antecedentes	20%	Clasificatoria	N/A

- **Grupo III. Empleos identificados con los Código de OPEC que se relacionan a continuación:**

206915	206917	206919	206924	206925
--------	--------	--------	--------	--------

Pruebas a aplicar:

PRUEBAS	PONDERACIÓN	CARÁCTER	MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas	20%	Eliminatoria	70/100
Competencias Funcionales	25%	Eliminatoria	70/100
Competencias Comportamentales	20%	Clasificatoria	N/A
Aptitud Física	15%	Eliminatoria	80/100
Valoración de Antecedentes	20%	Clasificatoria	N/A

ARTÍCULO 28.- PRUEBAS ESCRITAS DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.

- **Prueba de Competencias Básicas:** Evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, al servicio del Estado, debe conocer de éste.
- **Prueba de Competencias Funcionales:** Está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer un aspirante; es decir, la idoneidad para ejercer un determinado empleo, y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicar dichos conocimientos.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería"

- **Prueba de Competencias Comportamentales:** Está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a medir las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la Agencia Nacional de Minería, a la luz de su cultura, sus principios y sus valores Institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, serán escritas y se aplicarán en una misma sesión a la cual serán citados todos los aspirantes admitidos, en el día, ciudad, sitio de aplicación, fecha y hora que con la debida anterioridad informe la CNSC, a través del Despacho del Comisionado responsable de la Convocatoria, que en todo caso no será inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de aplicación, a través de la página Web: www.cnsc.gov.co, en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería", y en la de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC para el efecto.

ARTÍCULO 29.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del despacho responsable de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) hábiles en la página Web: www.cnsc.gov.co, en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería", y en la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC, se publicarán los resultados de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

Las pruebas de Competencias básicas, funcionales y comportamentales, se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales, y su resultado será ponderado como se describe en la siguiente tabla:

PRUEBA	MÍNIMO APROBATORIO	GRUPO	PONDERACIÓN
Prueba de Competencias Básicas	70/100	Grupo I	25%
		Grupo II	20%
		Grupo III	20%
Prueba de Competencias Funcionales	70/100	Grupo I	35%
		Grupo II	25%
		Grupo III	25%
Prueba de Competencias Comportamentales	N/A	Grupo I	20%
		Grupo II	20%
		Grupo III	20%

El aspirante que se haya inscrito en alguno de los empleos de cualquier grupo, y que obtenga una calificación en la prueba de competencias básicas y funcionales menor que setenta (70) puntos, quedará eliminado y no podrá continuar en el proceso de selección. Por el contrario, el aspirante que se haya inscrito en alguno de los empleos y que obtenga una calificación en la prueba de competencias básicas y funcionales mayor o igual que setenta (70) puntos, podrá continuar en el concurso y su resultado será ponderado con el porcentaje correspondiente, según el grupo.

ARTÍCULO 30.- ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Las reclamaciones de los aspirantes por los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, se recibirán y decidirán exclusivamente por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC, a través de su página Web y/o en la página Web de la CNSC, en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería".

El plazo para realizar las reclamaciones, es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No 318 - Agencia Nacional de Minería"

PARÁGRAFO. Se publicarán en primer lugar, los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales, frente a las cuales y una vez surtido el trámite de que trata el presente artículo, consolidando su resultado definitivo, se publicarán los resultados de la prueba de competencias comportamentales sólo respecto de aquellos aspirantes que hayan superado la prueba de competencias básicas y funcionales, y se dará trámite a las reclamaciones en relación con éstos últimos.

Los aspirantes que no hayan superado las pruebas de competencias básicas y funcionales, no continuarán en el proceso de selección, por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio, y por tanto serán excluidos de la Convocatoria.

Para atender las reclamaciones, la Universidad o Institución de Educación Superior contratada podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión que resuelve la reclamación, no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 31.- RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBAS DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página Web: www.cnsc.gov.co en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería" y en la página de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC.

Para conocer las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de éstas, los aspirantes deberán ingresar con el número de documento de identidad y el PIN correspondiente.

ARTÍCULO 32.- PRUEBA DE ENTREVISTA (ANÁLISIS DE ESTRÉS DE VOZ). Tiene como propósito la verificación de información como prueba de confiabilidad, o verificación de información específica en el aspirante, permitiendo así evaluar el nivel de ajuste a los requerimientos del empleo al que aspira y a los requerimientos de la entidad.

La prueba de entrevista (Análisis de Estrés de Voz), tiene carácter eliminatorio y será aplicada a los aspirantes de los niveles Asesor y Profesional que se hayan inscrito en alguno de los empleos correspondientes al Grupo II y que hayan superado la etapa de verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias básicas y funcionales.

La entrevista (Análisis de Estrés de Voz), se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y será ponderada como se describe a continuación:

El aspirante que obtenga una calificación en la prueba de entrevista (Análisis de Estrés de Voz) menor que setenta (70) puntos, quedará eliminado y no podrá continuar en el proceso de selección. Por el contrario, el aspirante que obtenga una calificación en la prueba de entrevista (Análisis de Estrés de Voz), mayor o igual que setenta (70) puntos, podrá continuar en el concurso y su resultado será ponderado con un porcentaje del 15%, conforme a lo establecido al artículo 27 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 33.- CITACIÓN A LA PRUEBA DE ENTREVISTA (ANÁLISIS DE ESTRÉS DE VOZ). La Universidad o Institución de Educación Superior contratada para adelantar la prueba de entrevista, citará a esta prueba únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas de competencias básicas y funcionales, y que hayan optado por alguno de los empleos correspondientes al Grupo II, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 4º del presente Acuerdo; para lo cual, publicará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la aplicación de la prueba en su página Web y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co en el link:

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería. Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería

"Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería", el cronograma respectivo.

La Universidad o Institución de Educación Superior que la Comisión Nacional del Servicio Civil contrate para adelantar el proceso de selección, será la responsable de realizar la prueba de entrevista de acuerdo con el protocolo que adopte la CNSC, y deberá realizar la grabación de la prueba de los aspirantes en medio magnetofónico, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 24 del Decreto No. 1227 de 2005.

El aspirante admitido podrá consultar lugar, fecha y hora de aplicación de la prueba de entrevista (Análisis de Estrés de Voz), en la página Web www.cnsc.gov.co en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería" y en la página de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada.

La prueba de entrevista (Análisis de Estrés de Voz), se aplicará únicamente en las ciudades de: Bogotá D.C., Cali, Medellín, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Manizales y Pasto.

ARTÍCULO 34.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA (ANÁLISIS DE ESTRÉS DE VOZ). En la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del despacho del Comisionado responsable de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) hábiles en la página Web: www.cnsc.gov.co, en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería", y en la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC, se publicarán los resultados de la prueba de entrevista.

ARTÍCULO 35.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes por los resultados de la prueba de entrevista (Análisis de Estrés de Voz), se recibirán y decidirán exclusivamente por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC, a través de su página Web y/o en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería".

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 36.- RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA (ANÁLISIS DE ESTRÉS DE VOZ). Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de entrevista (Análisis de Estrés de Voz), se publicarán en la página Web: www.cnsc.gov.co en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería" y en la página de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC. Para conocer las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de esta prueba, los aspirantes deberán ingresar con el número de documento de identidad y el PIN correspondiente.

PARÁGRAFO. Los aspirantes que no hayan superado la prueba de entrevista (Análisis de Estrés de Voz), no continuarán en el proceso de selección, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio, y por tanto serán excluidos del concurso.

ARTÍCULO 37.- PRUEBA DE APTITUD FÍSICA. La prueba de aptitud física busca identificar en los aspirantes, condiciones físicas que les permitan un ajuste óptimo a los requerimientos del empleo al cual aspiran y a los requerimientos de la entidad.

La prueba de aptitud física tiene carácter eliminatorio y será aplicada a los aspirantes que hayan optado por alguno de los empleos correspondientes al Grupo III y que hayan superado la etapa de verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias básicas y funcionales.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería. Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería"

La prueba de aptitud física, se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y será ponderada como se describe a continuación:

El aspirante que obtenga una calificación en la prueba de aptitud física menor que ochenta (80) puntos, quedará eliminado y no podrá continuar en el proceso de selección. Por el contrario, el aspirante que obtenga una calificación en la prueba de aptitud física mayor o igual que ochenta (80) puntos, podrá continuar en el concurso y su resultado será ponderado con un porcentaje del 15%, conforme a lo establecido al artículo 27 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38.- CITACIÓN A LA PRUEBA DE APTITUD FÍSICA. La Universidad o Institución de Educación Superior contratada para adelantar la prueba de aptitud física, citará a esta prueba únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas de competencias básicas y funcionales y que hayan optado por alguno de los empleos correspondientes al Grupo III, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 4° del presente Acuerdo, para lo cual, publicará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la aplicación de la prueba en su página Web y/o en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería", el cronograma respectivo.

La Universidad o Institución de Educación Superior que la Comisión Nacional del Servicio Civil contrate para adelantar el proceso de selección, será la responsable de realizar la prueba de aptitud física de acuerdo con el protocolo que adopte la CNSC.

El aspirante admitido podrá consultar lugar, fecha y hora de realización de la prueba de aptitud física en la página Web www.cnsc.gov.co en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería", y en la página de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada.

La prueba de aptitud física se aplicará únicamente en las ciudades de: Bogotá D.C., Cali, Medellín, Bucaramanga, Cúcuta, Manizales y Pasto.

ARTÍCULO 39.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE APTITUD FÍSICA. En la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) hábiles en la página Web: www.cnsc.gov.co, en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería", y en la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC, se publicarán los resultados de la prueba de aptitud física.

ARTÍCULO 40.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes sobre los resultados de la prueba de aptitud física, se recibirán y decidirán exclusivamente por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC a través de su página Web y/o en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería".

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 41.- RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE APTITUD FÍSICA. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de aptitud física, se publicarán en la página Web: www.cnsc.gov.co en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería" y en la página de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC. Para conocer las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de esta prueba, los aspirantes deberán ingresar con el número de documento de identidad y el PIN correspondiente.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería"

PARÁGRAFO. Los aspirantes que no hayan superado la prueba de aptitud física, no continuarán en el proceso de selección, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio, y por tanto serán excluidos del concurso.

ARTÍCULO 42.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de valoración de antecedentes, es un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas que tienen carácter eliminatorio en el concurso.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada para el efecto por la CNSC, con base en los documentos allegados por los aspirantes en la etapa de cargue de documentos, procederá a valorarlos y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos con una parte entera y dos (2) decimales, y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) porciento asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 27 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 43.- DOCUMENTOS REQUERIDOS. La prueba de antecedentes, se efectuará exclusivamente con los documentos entregados oportunamente por el aspirante, en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 44.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de valoración de antecedentes serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de valoración de antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

1. **Educación.** Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos relacionados con las funciones del empleo objeto de concurso, adquiridos mediante formación académica o capacitación.

En la evaluación del factor educación se tendrán en cuenta dos categorías, a saber:

- a. **Educación Formal:** La cual comprende los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Certificación de la Educación Formal: Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en los que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que fue incluido el documento en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará

lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior, requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la Autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión en un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 190 de 1995 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- b. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Es aquella que se imparte en entidades públicas o privadas con el objeto de complementar, actualizar, renovar y profundizar conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos para la educación formal. Se acreditan a través de certificaciones de participación en diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción o reinducción, ni cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de procesos de selección de la entidad.

Los cursos específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, se deberán acreditar mediante certificados de aprobación expedidos por entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en los Decretos Nos. 770 y 2772 de 2005 y 4476 de 2007.

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del evento de formación.
- Fecha de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días se debe indicar el número total de horas por día.

En la prueba de Valoración de Antecedentes, sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano relacionada con las funciones del respectivo empleo.

Para efectos de la valoración de este factor, sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de la entrega de los documentos, en concordancia con el numeral 3º del artículo 17 del presente Acuerdo.

2. **Experiencia.** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas y desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos de la presente Convocatoria, la experiencia se clasifica en relacionada y profesional relacionada, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC; en consecuencia no serán tenidas en cuenta la experiencia profesional, la experiencia docente, ni la experiencia laboral.

- a. **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.
- b. **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de los empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No 318 - Agencia Nacional de Minería"

ARTÍCULO 45.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%), para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución:

a. Empleos del Nivel Asesor y Profesional:

Ponderación de los factores de la Prueba de Valoración de Antecedentes					
Experiencia		Educación			
Nivel	Factores	Experiencia Profesional Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Total
Asesor y Profesional		50	30	20	100

b. Empleos del Nivel Técnico:

Ponderación de los factores de la Prueba de Valoración de Antecedentes					
Experiencia		Educación			
Nivel	Factores	Experiencia Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Total
Técnico		45	35	20	100

ARTÍCULO 46.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido, que se presenten siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

a. Nivel Asesor y Profesional:

Nivel	Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Universidad
Asesor y Profesional		35	30	25	10

b. Nivel Técnico:

Nivel	Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico		30	25	25	20	No se puntúa	No se puntúa

Los puntajes asignados a la Educación Formal son acumulativos hasta un máximo de 100 puntos.

1.1 Estudios No Finalizados:

Cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuaran los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación:

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería"

Para el nivel Asesor y Profesional:

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de Doctorado afin con las funciones del empleo a proveer.	7.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando estos excedan un tope de cuatro semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afin con las funciones del empleo a proveer.	8.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando estos excedan un tope de tres semestres	
Cada semestre aprobado de Especialización afin con las funciones del empleo a proveer.	10.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando estos excedan un tope de dos semestres	
Cada semestre aprobado de carrera profesional afin con las funciones del empleo a proveer.	0.8 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando estos excedan un tope de diez semestres.	

Para el nivel Técnico:

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional afin con las funciones del empleo a proveer.	2.4 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando estos excedan un tope de diez semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afin con las funciones del empleo a proveer.	10 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando estos excedan un tope de dos semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afin con las funciones del empleo a proveer.	4 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando estos excedan un tope de cinco semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afin con las funciones del empleo a proveer.	8 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando estos excedan un tope de dos semestres.	

Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente.

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número de horas certificadas de cada uno de los eventos de formación; la calificación se dará de la siguiente forma:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MAXIMO
Cursos entre 40 y 99 horas	10
Cursos entre 100 y 149 horas	20
Cursos entre 150 y 199 horas	30
Cursos entre 200 y 249 horas	40
Cursos entre 250 y 299 horas	50
Cursos entre 300 y 349 horas	60
Cursos entre 350 y 399 horas	70
Cursos entre 400 y 449 horas	80
Cursos entre 450 y 499 horas	90

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería"

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Cursos de 500 horas o más	100

En la educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, se evaluarán solo aquellos cursos de cuarenta (40) horas o más, y únicamente en temas relacionados con las funciones del empleo al que se concursa. No se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de entrega de los documentos.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano acreditada en el proceso, permita evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 47.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTAJAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE EXPERIENCIA	PUNTAJE MÁXIMO
1	10
2	20
3	30
4	40
5	50
6	60
7	70
8	80
9	90
10 o más	100

Para los casos en los que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará en razón de 0.83 puntos.

Cuando el aspirante haya prestado sus servicios en el mismo período en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en los que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas.

Cuando se indique una jornada laboral de medio tiempo, se contabilizará la mitad del puntaje determinado en la tabla anterior.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a cuatro (4) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá tomando como referencia la jornada laboral de 44 horas semanales prevista en el sector público.

PARÁGRAFO: El resultado final de esta prueba corresponde a la ponderación establecida en el artículo 27 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 48.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC a través del Despacho responsable

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería

de la Convocatoria, que en todo caso será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web www.cnsc.gov.co en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería", y en la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC, serán publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

ARTÍCULO 49.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se recibirán y decidirán exclusivamente por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC, a través de su página Web y en la de la CNSC www.cnsc.gov.co en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería". El plazo para realizar las reclamaciones será de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada, será responsable de resolver las reclamaciones y deberá comunicar la respuesta al (la) peticionario (a), a través de su página Web y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería". Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 50.- RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORCIÓN DE ANTECEDENTES. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página Web: www.cnsc.gov.co en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería" y en la página de Universidad o Institución de Educación Superior contratada. Para conocer las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deberán ingresar con el PIN y el número de documento de identidad.

ARTÍCULO 51.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. La Universidad o Institución de Educación Superior que haya contratado la CNSC para el desarrollo de la "Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería", podrá adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia o suplantación; entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante y después de la aplicación de las pruebas, o encontrados durante la lectura y procesamiento de las hojas de respuestas, o en desarrollo del procesamiento de resultados.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones. La decisión que exprese el resultado de cada actuación se adoptará mediante Acto Administrativo expedido por la Universidad o Institución de Educación Superior que haya contratado la CNSC, frente al cual procede únicamente el recurso de reposición.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le compruebe fraude, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del proceso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones penales que éstos mismos hechos le puedan acarrear.

CAPÍTULO VI. LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 52.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, a través del Despacho del Comisionado responsable, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería" y en la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto.

ARTÍCULO 53.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC consolidará los resultados publicados debidamente ponderados con el valor de cada prueba dentro del total del

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No 318 - Agencia Nacional de Minería

Concurso Abierto de Méritos y conformará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la Convocatoria.

ARTÍCULO 54.- DESEMPATE EN LAS LISTAS.- Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, que se aplicarán en estricto orden:

1. Con la persona que acredite encontrarse en situación de discapacidad.
2. Con la persona que acredite encontrarse inscrito en el Registro Público de Carrera.
3. Con la persona que ostente la calidad de víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de 1448 de 2011.
4. Con el aspirante que demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2° de la Ley 403 de 1997.
5. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en cada una de las pruebas del concurso, en atención al siguiente orden:
 - Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en las pruebas de competencias básicas y funcionales.
 - Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
 - La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
 - Finalmente de persistir el empate, éste se dirimirá a través del sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 55.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, se publicarán oficialmente los Actos Administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos convocados para la Agencia Nacional de Minería, a través de la página Web: www.cnsc.gov.co en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería".

ARTÍCULO 56.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la publicación de la lista de elegibles, la Agencia Nacional de Minería o su Comisión de Personal, podrán solicitar a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por las siguientes causales:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el concurso.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 57.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, mediante Acto Administrativo debidamente motivado, excluirá de la lista de elegibles al participante en el Concurso, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles también podrá ser modificada por la CNSC de oficio o a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No 318 - Agencia Nacional de Minería

y resueltas, adicionándola con una o más personas, reubicándola (s), o excluyéndola (s), cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele (s) en el puesto que le (s) corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, oficiosamente y previa actuación administrativa, excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de las causales previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 58.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá a la Agencia Nacional de Minería, los Actos Administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería", el cual constituye el medio oficial de comunicación para todos los efectos legales.

La firmeza de las listas de elegibles se producirá, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación en la página Web www.cnsc.gov.co en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería", no se haya recibido reclamación alguna, ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54º del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos, hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

PARÁGRAFO.- Las listas de elegibles sólo se utilizarán para proveer empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto No. 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 59.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 56 y 57 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 60.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años, contados a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII. PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 61.- PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los Actos Administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriadas y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el empleo previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Agencia Nacional de Minería tendrá diez (10) días hábiles para producir el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en la Evaluación del Desempeño Laboral en el ejercicio de sus funciones, el servidor adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa. De no aprobarlo, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente mediante Resolución motivada emitida por el nominador.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba, si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la Evaluación del Desempeño Laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería"

que venía desempeñando antes del concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 62.- PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA. El servidor público que se encuentre en período de prueba, tiene derecho a permanecer en el empleo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto a aquel para el cual concursó; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo No. 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 63.- INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. Cuando por justa causa haya interrupción en período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, éste será prorrogado por un término igual.

ARTÍCULO 64.- SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una servidora en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 65.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y será publicado el mismo día, en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., el **24 ABR. 2014**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Presidente

Revisó Despacho Presidencia Shirley Villamarín - Profesional Especializado
Despacho Comisionada (E) Blanca Clemencia Romero Acevedo
Revisó Ivan Carvajal / Lesney Castañeda
Proyecto Claudia Prieto



OPC - Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería

A continuación se presentan las características básicas del empleo.

Resultado de la Consulta.

Entidad:

Agencia Nacional de Minería

Número de empleo CNSC:

206933

Nivel Jerárquico:

Asesor

Código del empleo:

G3

Grado:

6

Denominación:

EXPERTO

Asignación Salarial:

\$6.966.616

Dependencia:

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Propósito principal del empleo:

Asesorar y asistir en el diseño, ejecución y seguimiento de programas y proyectos de fiscalización integral frente al cumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros, de conformidad con el código de minas y las políticas formuladas.

Requisitos de Estudio:

Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, Ingeniería Geológica o Ingeniería Civil, Título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con el área de desempeño.

Requisitos de Experiencia:

Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia:

Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, Ingeniería Geológica o Ingeniería Civil, Setenta y cinco (75) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones del empleo

- Diseñar las políticas y estrategias que direccionen el proceso de planeación estratégica, táctica y operativa de la dependencia de acuerdo a la normatividad vigente.
- Diseñar los planes de acción de la dependencia de acuerdo con las políticas de la Institución.
- Realizar actividades de apoyo a las autoridades competentes para la ejecución de la política de erradicación de la explotación ilícita de minerales de acuerdo con la normatividad vigente.
- Supervisar las acciones de mejoramiento que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas de acuerdo con los requerimientos establecidos por los entes externos de control.
- Elaborar, monitorear y evaluar técnica y jurídicamente los distintos documentos y estudios económicos, contractuales, financieros y de impacto ambiental aplicando los criterios y reglas propias de las ciencias y prácticas de la Geología y la Ingeniería de Minas.
- Mantener actualizado el sistema de información de la autoridad minera en cuanto a la custodia e impulsión de los expedientes y títulos mineros que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos establecidos.

- Validar el conjunto de operaciones de extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo de las áreas de concesión de acuerdo con la reglamentación aplicable
- Verificar y hacer seguimiento a las inspecciones de campo, los expedientes que se presentan en el desarrollo de los títulos mineros y demás actuaciones en concordancia con las reglamentaciones ambientales, la normatividad vigente y los lineamientos institucionales aplicables
- Suscribir los actos administrativos de seguimiento y control a la ejecución de los títulos mineros aplicando como referencia los lineamientos normativos e institucionales aplicables.
- Garantizar la oportuna atención a los amparos administrativos correspondientes de conformidad con la normatividad asociada al proceso y los lineamientos institucionales aplicables.
- Gestionar la respuesta oportuna a los derechos de petición y demás solicitudes según su competencia y la normatividad vigente.
- Elaborar y consolidar informes de gestión y específicos de acuerdo con las solicitudes de otras dependencias de la Agencia y entes externos
- Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas para garantizar su correcta ejecución y aplicar los principios de la acción administrativa en el ejercicio de su empleo.
- Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la dependencia
- Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Departamento	Municipio	Vacantes
BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	3

Cerrar

Sede principal: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia
 Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259713
 Horario atención público: Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 5:30 p.m.
 Teléfonos: 3259700 Ext 1000, 1024 y 1070 Línea nacional CNSC: 01900 3311011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162320014955 DEL 21-04-2016

"Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 53 del Acuerdo No. 518 del 24 de abril del 2014, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 518 del 24 de abril del 2014, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 518 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ "ARTÍCULO 53". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y conformará, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la Convocatoria."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

"Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados preferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, así como los actos administrativos mediante los cuales se modifican, recomponen, aclaran o corrigen las listas de elegibles resultado de una Convocatoria, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, así:

ENTIDAD	Agencia Nacional de Minería
EMPLEO	Experto, G3- 6
CONVOCATORIA No.	318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería
FECHA CONVOCATORIA	24/04/2014
NÚMERO OPEC	206933

Postción	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	10174239	MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	77.88
2	CC	43056693	MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO	75.85
3	CC	42884186	MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA	74.72
4	CC	9522035	JOSELYN GUTIÉRREZ VEGA	72.52
5	CC	79716320	LUIS HERNANDO JOYA NEIRA	71.95
6	CC	91516032	OSCAR DAVID DUMAR OYOLA	71.89
7	CC	75090630	DIEGO ALEJANDRO OSSA URREA	69.25
8	CC	79942677	CAMILO RUÍZ CARMONA	69.07
9	CC	43587810	LILLIANA ISAZA JARAMILLO	67.70
10	CC	9525776	JULIO ORLANDO SANDOVAL LÓPEZ	64.47
11	CC	6772507	JOSÉ ORLANDO BAUTISTA LUIS	64.05

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

"Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería"

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas. La lista de elegibles también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez sea provisto definitivamente el empleo para el que se conforma lista de elegibles por medio del presente Acto Administrativo y, en el evento en que agotada la lista respectiva, se verifique que quedaron vacantes por proveer, se procederá a declarar desierto el concurso de las mismas y su provisión definitiva se realizará con fundamento en lo establecido en el artículo 7° del Decreto No. 1227 de 2005, modificado por el Decreto No. 1894 del 11 de septiembre de 2012, y el parágrafo del artículo 30 del Decreto No. 1227 de 2005 (hoy contenidos en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015).

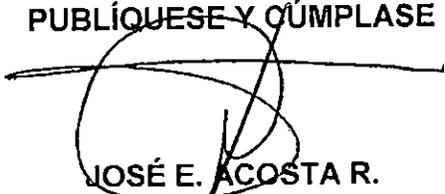
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Agencia Nacional de Minería, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la reclamación de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 21-04-2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ E. ACOSTA R.
Comisionado

NIT.900.500.018-2


 Para contestar cite:
 Radicado ANM No.: 20165400155561

Página 1 de 6

Bogotá, 29-04-2016

 Doctor
José Elías Acosta Rosero
 Comisionado
 Comisión Nacional del Servicio Civil
 Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7
 Bogotá D.C


 Rad: 20166000151802 - Fecha: 29-APR-2016 04:08
 Us: Dest: Dep No.Folios: 1
 Rem: AGENCIA NACIONAL DE
 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Asunto: Solicitud de exclusión de la lista de elegibles- No cumplimiento de requisitos exigidos en la Convocatoria No.318 de 2014 Agencia Nacional de Minería.

Respetado Dr. Acosta:

A continuación al envío de las listas de elegibles del IV Grupo, nos permitimos informarle que se realizó la verificación de las siguientes OPEC y los respectivos elegibles, que cumplen requisitos.

No	CODIGO OPEC	CÓDIGO	GRADO	DENOMINACION DEL CARGO	ELEGIBLE	CEDULA	OBSERVACION
1	206883	G3	6	Experto	JESUS ABRAHAM ORBES MOREANO	98386081	cumple
2	206871	G3	6	Experto	JOSE HUGO ALDANA GALLEG0	80470158	cumple
3	206841	G3	7	Experto	HERNAN JOSE SIERRA MONTES	10894247	cumple
4	206833	T1	11	Gestor	JOHN EDUARDO GRANADA SALAZAR	10255663	cumple
5	206854	G3	6	Experto	ENNYTH MARILEN TORRES PACHECO	46381048	cumple
6	206901	G3	06	Experto	INES ELENA PELAEZ AGUDELO ERNESTO GUERRERO GUERRA	43549013 9517953	cumple
7	206844	T1	10	Gestor	JAIMÉ ALONSO GARCIA NAVARRO	92537121	cumple
8	206838	T1	8	Gestor	ANGIE MARITZA RUIZ PARDO	1014181559	cumple
9	206926	G3	6	Experto	SANDRA MARCELA ACERO CABRERA	20678603	cumple
10	206927	G3	6	Experto	RAMON ANSELMO VARGAS LOPEZ	7219380	cumple
11	206875	T2	6	Analista	LUZ DARY TORO RIZO	51596988	cumple

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20165400155561

Página 2 de 6

12	206888	T2	6	Analista	JENNY DEL PILAR MARROQUIN MUNE- VAR RODRIGO ARIAS CASTRO	53074586 7689321	cumple cumple
13	206947	O1	11	Técnico Asistencial	EDGAR CABALLERO CARRILO	91273826	cumple
14	206821	T1	10	Gestor	JUAN RICARDO QUINTERO POVEDA	80219826	cumple
15	206822	T1	10	Gestor	ELKIN ALBERTO MORENO CRESPO	79464926	Cumple
16	206824	T1	10	Gestor	JEYCKSON ALEJANDRO LOPEZ CAR- LOS	80129403	cumple
17	206825	T1	10	Gestor	GERMAN CASTELLANOS MAYORGA	79292437	cumple
18	206828	O1	8	Técnico Asistencial	LIGIA NELLY TILAGUY SANCHEZ	52054891	cumple
19	206837	G3	7	Experto	JORGE ALIRIO ORTEGA CERON	98323307	cumple
20	206855	G3	6	Experto	OMAR RICARDO MALAGON ROPERO	80203737	cumple
21	206803	G3	6	Experto	WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ DÍAZ	79447042	cumple

De conformidad con el artículo 56 del Acuerdo No. 518 del 24 de abril de 2014 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 – Agencia Nacional de Minería", y lo dispuesto en el título II del Decreto 760 de 2005, nos permitos solicitar la exclusión de la lista de elegibles de las siguientes personas:

1. Respecto a la verificación del empleo OPEC 206850, se verificó la totalidad de elegibles, para proveer una (1) vacante, determinando que:

Ibeth Rocio Duarte Leguizamón. Identificada con cédula de ciudadanía No. 35.423.717, quien ocupó el primer lugar en la conformación de lista de elegibles establecida según resolución No. 20162320014845 del 21 de abril de 2016, emanada de la CNSC, para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Gestor Código T1, Grado 11, identificado con código OPEC 206850, no cumple requisitos mínimos establecidos para el perfil.

En las certificaciones que aporta relacionadas con la Fundación para el Desarrollo Sostenible de Colombia, Parques Nacionales de Colombia, Good Will Ltda, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, se verifica que no contempla experiencia profesional relacionada con el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer de una determinada área de trabajo análoga a la requerida, de conformidad con el perfil del empleo 206850.



2. Respecto a la verificación del empleo identificado con código OPEC 206806, se verificó la totalidad de elegibles establecida según resolución No. 20162320014695, de 21 de abril de 2016; emanada de la CNSC, conformada para proveer dos (2) vacantes, del empleo de carrera denominado Experto G3, grado 6, verificando lo siguiente:

Primer elegible: Mónica Maria Velez Gómez, identificada con C.C. No. 42885536, Cumple requisitos

Segunda Elegible: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.467.610, no cumple los requisitos de 51 meses de experiencia profesional relacionada establecidos para el perfil del cargo de Experto G3, Grado 6, identificado con código OPEC 206806, en razón de lo siguiente:

- La certificación que presenta expedida por la Central de Inversiones CISA S.A. no contiene experiencia relacionada con el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer de una determinada área de trabajo análoga a la requerida, de conformidad con el perfil reportado del empleo identificado con código OPEC 206806.

Tercer elegible: Juan Felipe Montes Contreras. Identificado con C.C. No. 79.945.408, No Cumple los requisitos de 51 meses de experiencia relacionada, establecido para el perfil del cargo de Experto G3, grado 6, identificado con código OPEC 206806 en razón a lo siguiente:

- Las certificaciones que presenta expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por SINESER SA. No cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo 518 del 24 de abril de 2014 expedido por la CNSC.

Cuarto Elegible: Angela Paola Alba Muñoz, identificada con C.C. N 46.385.671 cumple los requisitos.

3. Respecto a la verificación del empleo identificado con código OPEC 206902, se evaluaron los requisitos del primero, segundo y tercer elegible, de la lista establecida según resolución No. 20162320014925, de 21 de abril de 2016, emanada de la CNSC, conformada para proveer dos (2) vacantes, del empleo de carrera denominado Experto G3, grado 6, verificando lo siguiente:

Primer Elegible: Manuel Agustín Ortega Castro, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.190.244, no cumple los requisitos de experiencia relacionada establecidos para el perfil del cargo de Experto G3, Grado 6, identificado con código OPEC 206902, en razón de lo siguiente:

- La certificación que presenta expedida por la Contraloría General de la República, no contiene experiencia relacionada con el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer de una determinada área de trabajo análoga a la requerida, de conformidad con el perfil requerido del empleo identificado con código OPEC 206902

Segundo Elegible: Margarita Rosa Córdoba Calderon: identificada con cédula de ciudadanía No.

NTT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20165400155561

Página 4 de 6

46.766.847, Cumple requisitos.

Tercer Elegible: Margarita Inés Ramirez Restrepo. Identificada con cedula de ciudadanía No. 30.304.498 , cumple requisitos.

4. Respecto a la verificación del empleo identificado con código **OPEC 206831** se verificaron los requisitos del primero, segundo y tercer elegible, de la lista establecida según resolución No. 20162320014775, de 21 de abril de 2016, emanada de la CNSC, conformada para proveer dos (2) vacantes, del empleo de carrera denominado Gestor T1, Grado 15, verificando lo siguiente:

Primer elegible: Germán Beltran Beltrán: identificado con C.C. No. 19.197.713, Cumple requisitos.

Segundo Elegible: Yesid Santamaria Hernández, identificado con C.C. No. 19.279.337 no cumple los requisitos mínimo de estudios y experiencia, establecidos para el perfil del cargo de Experto G3 , Grado 6, identificado con código OPEC **206831**, en razón de lo siguiente:

- El perfil requiere título profesional en **Derecho, Ciencias Políticas, Economía o Ingeniería industrial** y verificado el título aportado por el elegible, es de **Economía Agraria, de la Universidad INCCA de Colombia**, profesión que no se encuentra descrita dentro del perfil ofertado.

Tercer Elegible. Carolina Lozada Urrego. Identificada con C.C. No. 52.713.504, Cumple requisitos.

5. Respecto a la verificación del empleo identificado con código **OPEC 206933** - se verificaron los requisitos del primero, segundo, tercer y cuarto elegible, de la lista establecida según resolución No. 20162320014955, de 21 de abril de 2016, emanada de la CNSC, conformada para proveer tres (3) vacantes, del empleo de carrera denominado Experto Código G3, Grado 06, verificando lo siguiente:

Primer elegible: Miguel Angel Sanchez Hernández, identificado con C.C. No. 10.174.239 no cumple los requisitos de experiencia relacionada, establecidos para el perfil del cargo de Experto G3 , Grado 6, identificado con código OPEC **206933**, en razón de lo siguiente:

- Las certificaciones expedidas por: Constructora Ecuatorial Ltda, Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Contraloría General de la República la Defensoría del Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá, no contienen experiencia relacionada con el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer de una determinada área de trabajo análoga a la requerida, de conformidad con el perfil requerido del empleo identificado con código OPEC **206933**.

Segundo Elegible: María Eugenia Sanchez Jaramillo, identificada con C.C. 43.056.693, cumple requisitos



Tercer elegible: Marisa del Socorro Fernández Bedoya, identificada con C.C. No. 42.884.186, cumple requisitos.

Cuarto Elegible: Joselyn Gutiérrez Vega. Identificado con C.C. No. 9.522.035, cumple requisitos.

6. Respecto a la verificación del empleo identificado con código **OPEC 206827** se verificaron los requisitos del primero y segundo elegible, de la lista establecida según resolución No. 20162320014755, de 21 de abril de 2016, emanada de la CNSC, conformada para proveer una (1) vacantes, del empleo de carrera denominado Técnico Asistencial Código O1, Grado 8, verificando lo siguiente:

Primer elegible: Oscar Arbey Martín Barreto, identificado con C.C. No. 80.795.751 no cumple los requisitos mínimo de estudios y experiencia, establecidos para el perfil del cargo de Técnico Asistencial, Código O1, Grado 8, , identificado con código OPEC **206827**, en razón de lo siguiente:

- El perfil requiere como requisito de estudio y experiencia señala: Aprobación de dos (2) años de educación superior en Administración Documental, Archivística o Bibliotecología, o CAP Técnico del Sena en áreas relacionadas con la gestión documental y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2000 horas o diploma de bachiller y verificada la documentación, el postulado no presentó ningún documento que lo acredite alguno de estos estudios.

Segundo Elegible: Carlos Alberto Quecano Palmar, identificado con C.C. No. 79.901.993, cumple requisitos.

7. Respecto a la verificación del empleo identificado con código **OPEC 206935** se verificaron los requisitos del primero, segundo y tercer elegible, de la lista establecida según resolución No. 20162320014975, de 21 de abril de 2016, emanada de la CNSC, conformada para proveer una (1) vacante, del empleo de carrera denominado Experto Código G3, grado 06, verificando lo siguiente:

Primer elegible: Nelson Oriando Florez Aza, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.407.090, no cumple los requisitos de estudio y experiencia, establecidos para el perfil de cargo de Experto código G3, grado 06, identificado con código OPEC 206935, en razón a.

- La experiencia relacionada con CENIPALMA, es anterior a la expedición de la tarjeta profesional como Ingeniero Industrial, que fue expedida el 01 de marzo de 2012, por lo tanto no se tienen en cuenta en razón a lo establecido en la ley 842 de 2003 en el artículo "12. *EXPERIENCIA PROFESIONAL: Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesionales afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computara a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente, todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas*"

Segundo Elegible: Claudia Marcela Suárez Jiménez, identificada con C.C. No. 35.416.322, no cumple los

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20165400155561

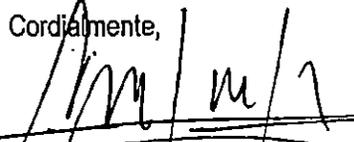
Página 6 de 6

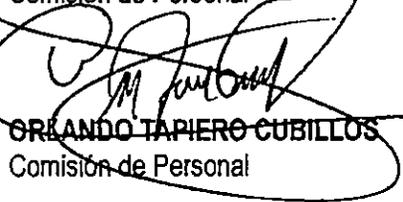
requisitos de 51 meses de experiencia relacionada, establecidos para el perfil del cargo de Experto G3, Grado 6, identificado con código OPEC 206935, en razón de lo siguiente:

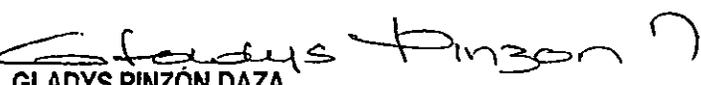
- Las certificaciones expedidas por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, no contiene experiencia relacionada con el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer de una determinada área de trabajo análoga a la requerida, de conformidad con el perfil requerido del empleo identificado con código OPEC 206935.

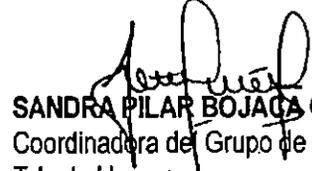
Tercer Elegible. Edinson Heyner Palacios Castillo, identificado con C.C. No. 79.869.324, cumple requisitos.

Cordialmente,


OSCAR GONZALEZ VALENCIA
Comisión de Personal


ORLANDO TAPIERO CUBILLOS
Comisión de Personal


GLADYS PINZÓN DAZA
Comisión de Personal


SANDRA PILAR BOJACA GUTIÉRREZ
Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Comisión de personal-Grupo de GGTH
Revisó: No aplica
Fecha de elaboración: 29/04/2016
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Carpeta Comisión de Personal



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. CNSC - 20162320002214 DEL 31-05-2016

"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería".
LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 518 del 24 de abril de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería, la cual se identificó como *"Convocatoria No. 318 del 2014 – Agencia Nacional de Minería"*.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad de Pamplona, el Contrato de Prestación de Servicios No. 196 de 2014, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en lo referente a la etapa de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos, incluida la atención, resolución y respuesta a las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la ejecución de la misma."*, etapa que se desarrolló en el año 2014.

Así mismo, suscribió con la Universidad de la Sabana el Contrato de Prestación de Servicios No. 154 del 20 de abril de 2015, cuyo objeto es: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Nacional de minería, desde la etapa de diseño, construcción, validación, individualización, ensamble, diagramación, aplicación de pruebas escritas, calificación y procesamiento; aplicación de la prueba de entrevista, prueba de aptitud física y prueba de valoración de antecedentes, la atención, resolución y respuesta a las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la aplicación de cada de las pruebas y etapas del concurso abierto de méritos, hasta la publicación de resultados definitivos y consolidados de las pruebas aplicadas y la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería, del 25 de agosto al 14 de septiembre de 2014, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad de Pamplona, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 196 de 2014, surtió la Verificación de Requisitos Mínimos con la

"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería".

documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 518 de 2014.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Acuerdo 518 de 2014, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, mediante la Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016, publicada el 22 de abril de 2016, así.

"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, así:

ENTIDAD	Agencia Nacional de Minería
EMPLEO	Experto, G3-6
CONVOCATORIA No.	318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería
FECHA CONVOCATORIA	24/04/2014
NÚMERO OPEC	206933

Posición	Grado	Identificación	Nombre	Puntaje
1	CC	10174239	MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	77.88
2	CC	43056693	MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO	75.85
3	CC	42884186	MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA	74.72
4	CC	9522035	JOSELYN GUTIÉRREZ VEGA	72.52
5	CC	79716320	LUIS HERNANDO JOYA NEIRA	71.95
6	CC	91516032	OSCAR DAVID DUMAR OYOLA	71.89
7	CC	75090630	DIEGO ALEJANDRO OSSA URREA	69.25
8	CC	79942677	CAMILO RUÍZ CARMONA	69.07
9	CC	43587810	LILLIANA ISAZA JARAMILLO	67.70
10	CC	9525776	JULIO ORLANDO SANDOVAL LÓPEZ	64.47
11	CC	6772507	JOSÉ ORLANDO BAUTISTA LUIS	64.05

(...)"

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal a través de la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería, Dra. Sandra Pilar Bojaca Gutiérrez, presentó ante la CNSC solicitud de exclusión, por no cumplimiento de requisitos mínimos, del concursante MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, mediante oficio del 29 de abril de 2016, radicado de entrada bajo el No. 20166000131802, encontrándose dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en el cual manifestó:

"(...) Primer elegible: Miguel Ángel Sánchez Hernández, identificado con C.C No. 10.174 239 no cumple los requisitos de experiencia relacionada, establecidos para el perfil del cargo de Experto G3, Grado 6, identificado con código OPEC 206933, en razón delo siguiente:

Las certificaciones expedidas por: Constructora Ecuatorial Ltda, Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Contraloría General de la República la Defensoría del Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá, no contienen experiencia relacionada con el ejercicio de empleos que fengan funciones similares a las del cargo a proveer de una determinada área de trabajo análoga a la requerida, de conformidad con el perfil requerido del empleo identificado con código OPEC 206933. (...)"

"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería".

I. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, como Entidad responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, con excepción de los especiales de origen constitucional, tiene entre otras, las funciones contempladas en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, que disponen:

"Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (...)"

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*

(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Ahora bien, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso"*

(...) ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo" (Subraya fuera de texto).

Pues bien, de la normatividad relacionada en precedencia, se deduce la facultad legal de la CNSC para iniciar actuación administrativa una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad para la que se llevó a cabo el proceso de selección, tendiente a determinar si resulta probada la causal de exclusión alegada por el organismo colegiado y si, en consecuencia, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Corolario de lo expuesto y habida cuenta que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería, reúne los requisitos de forma y oportunidad contemplados en el Decreto Ley 760 de 2005, habrá de iniciarse la Actuación Administrativa de que trata el artículo 16 ibidem, tendiente a verificar si el aspirante MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, cumple o no con los requisitos mínimos previstos en la OPEC para el empleo No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, al que se inscribió, al término de la cual se determinará si resulta procedente o no su exclusión de la Lista de Elegibles conformada para el referido empleo.

"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería".

Así las cosas, hasta tanto cobre firmeza la decisión que concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, no cobrará firmeza y ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar* Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.239, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, llevado a cabo entre el 25 de agosto al 14 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Comunicar* el contenido del presente Auto al aspirante MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportado por el concursante en la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería: mashe8@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- *Conceder* al aspirante MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicadò el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido del presente Auto, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería, en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta tanto cobre firmeza la decisión que concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, no cobrará firmeza y ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO.- *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

Dado en Bogotá D.C., el 31-05-2016

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSUELO AYDE AGUILLÓN V.
Comisionada (E)

Preparó: Paula Alejandra Moreno Andrade
Revisó: Claudia M. Prieto Torres
Paula Liliana Bustamante Moreno



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162320022575 DEL 14-07-2016

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320002214 del 31 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles para el empleo No. 206933, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería".

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y, el Acuerdo 518 de 2014, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 518 del 24 de abril de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 de 2014.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Pamplona, el Contrato de Prestación de Servicios No. 196 de 2014, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en lo referente a la etapa de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimo, incluida la atención, resolución y respuesta a las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la ejecución de la misma."*, etapas que se desarrollaron en el año 2014.

La Universidad de Pamplona, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, efectuó la etapa de verificación de requisitos mínimos en relación con los documentos aportados oportunamente por los concursantes inscritos para los empleos ofertados dentro de la convocatoria en mención, teniendo entonces que, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 21 del Acuerdo No. 518 de 2014, se concedió a los aspirantes inadmitidos, entre los días 14 y 15 de octubre de 2014, el término para interponer las reclamaciones correspondientes.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad de Pamplona a través de las páginas Web, www.cnsc.gov.co

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320002214 del 31 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles para el empleo No. 206933, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería".

y www.unipamplona.edu.co, el 10 de octubre de 2014, publicó el listado definitivo de los aspirantes admitidos y no admitidos de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería - ANM.

A su turno, la CNSC celebró con la Universidad de la Sabana el Contrato de Prestación de Servicios No. 154 del 20 de abril de 2015, cuyo objeto es: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Nacional de minería, desde la etapa de diseño, construcción, validación, individualización, ensamble, diagramación, aplicación de pruebas escritas, calificación y procesamiento; aplicación de la prueba de entrevista, prueba de aptitud física y prueba de valoración de antecedentes, la atención, resolución y respuesta a las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la aplicación de cada de las pruebas y etapas del concurso abierto de méritos, hasta la publicación de resultados definitivos y consolidados de las pruebas aplicadas y la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".

Dentro del desarrollo de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería, del 25 de agosto al 14 de septiembre de 2014, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad de Pamplona, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 196 de 2014, surtió la etapa de Verificación con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo al cual se inscribieron teniendo para ello como parámetro, los requisitos contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 518 de 2014.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Acuerdo 518 de 2014, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, mediante la Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016, publicada el 22 de abril de 2016, así:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, así:

ENTIDAD	Agencia Nacional de Minería			
EMPLEO	Experto, G3- 6			
CONVOCATORIA No.	318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería			
FECHA CONVOCATORIA	24/04/2014			
NÚMERO OPEC	206933			

Posición n	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	10174239	MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	77.88
2	CC	43056693	MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO	75.85
3	CC	42884186	MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA	74.72
4	CC	9522035	JOSELYN GUTIÉRREZ VEGA	72.52
5	CC	79716320	LUIS HERNANDO JOYA NEIRA	71.95
6	CC	91516032	OSCAR DAVID DUMAR OYOLA	71.89
7	CC	75090630	DIEGÓ ALEJANDRO OSSA URREA	69.25
8	CC	79942677	CAMILO RUÍZ CARMONA	69.07
9	CC	43587810	LILLIANA ISAZA JARAMILLO	67.70
10	CC	9525776	JULIO ORLANDO SANDOVAL LÓPEZ	64.47
11	CC	6772507	JOSÉ ORLANDO BAUTISTA LUIS	64.05

(...)"

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal a través de la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería, Dra.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320002214 del 31 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles para el empleo No. 206933, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería".

Sandra Pilar Bojaca Gutiérrez, presentó ante la CNSC solicitud de exclusión, por no cumplimiento de requisitos mínimos, del concursante MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, mediante oficio del 29 de abril de 2016, radicado de entrada bajo el No. 20166000131802, encontrándose dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en el cual manifestó:

"(...) Primer elegible: Miguel Ángel Sánchez Hernández, identificado con C.C No. 10.174.239 no cumple los requisitos de experiencia relacionada, establecidos para el perfil del cargo de Experto G3, Grado 6, identificado con código OPEC 206933, en razón de lo siguiente:

Las certificaciones expedidas por: Constructora Ecuatorial Ltda, Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Contraloría General de la República la Defensoría del Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá, no contienen experiencia relacionada con el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer de una determinada área de trabajo análoga a la requerida, de conformidad con el perfil requerido del empleo identificado con código OPEC 206933. (...)"

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162320002124 del 31 de mayo de 2016 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería", en el que dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.239, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, llevado a cabo entre el 25 de agosto al 14 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportado por el concursante en la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería: mash68@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder al aspirante MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería, en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta tanto cobre firmeza la decisión que concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, no cobrará firmeza y ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el 9 de junio de 2016¹, concediéndole al

¹ Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320002214 del 31 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles para el empleo No. 206933, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería".

aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 10 y el 23 de junio de 2016, dentro del cual la aspirante se pronunció mediante oficio radicado en la CNSC bajo el número 20166000199612 del 15 de junio de 2016² y en ejercicio de su derecho defensa y contradicción en oportunidad, la aspirante expuso los siguientes argumentos:

"(...) La acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar.

No obstante lo anterior, para una mejor ilustración y con el fin de controvertir lo señalado en la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería, presento a continuación un cuadro comparativo de las funciones establecidas en el cargo código OPEC 206933 y las certificaciones que aporte (...)"

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Igualmente, es de anotar que si bien los aspirantes fueron admitidos al concurso de méritos y superaron posteriormente las etapas previstas para el mismo, esta situación no vulnera su derecho al debido proceso, por cuanto los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, disponen:

"Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (...)"

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley: (...)"*

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No.1083 de 2015³, establece:

"ARTÍCULO 2.2.6.8. Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 - Agencia Nacional de Minería", en su tenor literal establece:

² Conforme se evidencia en oficio que reposa en el expediente.

³ Compiló lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1227 de 2005.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320002214 del 31 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles para el empleo No. 206933, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería".

"ARTÍCULO 19". VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo que haya seleccionado y que estén seleccionados en la OPEC de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación soporte de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página Web www.cnsc.gov.co, en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería", o de la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto.

El cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso.

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección. Su exclusión se dará en cualquier etapa del concurso en la que se encuentre el aspirante.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

El artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, prevé la posibilidad de subsanar los posibles errores que se puedan presentar en curso de las actuaciones propias de la Administración, de manera tal que éstas se ajusten a derecho.

Es así, que de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014, se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y del de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Agencia Nacional de Minería y, en virtud de los principios de transparencia, igualdad y eficiencia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que

⁴ "Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla." (Énfasis fuera del texto)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320002214 del 31 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles para el empleo No. 206933, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería".

cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte, adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas"⁵.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015.

En este orden de ideas, para el empleo identificado con el código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, la Agencia Nacional de Minería, reportó los siguientes requisitos mínimos:

"REQUISITOS DE ESTUDIO:

Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, Ingeniería Geológica o Ingeniería Civil.

Título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con el área de desempeño.

REQUISITOS DE EXPERIENCIA:

Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada.

EQUIVALENCIA

Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, Ingeniería Geológica o Ingeniería Civil. Setenta y cinco (75) meses de experiencia profesional relacionada.

⁵Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320002214 del 31 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles para el empleo No. 206933, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería".

Tal como se relaciona en la OPEC certificada por entidad y publicada en la página web de la CNSC para la Convocatoria 318 de 2014, que se detalla a continuación:

A continuación se presentan las características básicas del empleo

Resultado de la consulta

Entidad:	
Agencia Nacional de Minería	
Número de empleo CNSC:	Nivel Jerárquico:
206933	Asesor
Código del empleo:	Grado:
63	6
Denominación:	Asignación Saleral:
EXPERTO	\$6,966,616
Dependencia:	
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera	

Propósito principal del empleo:	Asesorar y asistir en el diseño, ejecución y seguimiento de acciones, proyectos de financiación integral, tanto al cumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los planes mineros, de carbón y de otros recursos mineros, como el estudio de las políticas formuladas.
Requisitos de Estudio:	Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, Ingeniería Química o Ingeniería Civil. Título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con el área de desempeño.
Requisitos de Experiencia:	Cinco (5) años de experiencia profesional relacionada.
Equivalencia:	Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, Ingeniería Geológica o Ingeniería Civil. Saleral y cargo: 15 meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto el concursante **MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 206933 de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, así:

a. ESTUDIO

- Folio 4. Se evidencia diploma expedido por la Universidad Nacional de Colombia, en el que se le otorga el título de Ingeniero Civil, con fecha de grado 30 de agosto de 1991. Folio Válido.
- Folio 5. Se evidencia acta de grado expedida por la escuela de Ingenieros Militares en la que se establece que se otorgó el título de especialista en Gerencia Integral de Obras al señor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, con fecha de grado 17 de agosto de 2001. Folio no válido toda vez que no tiene relación con las funciones del empleo identificado con el código OPEC 206933.
- Folio 6. Se evidencia diploma expedido por la Universidad Javeriana, en el que se le otorga el título de Especialista en Geotecnia Vial y Pavimentos, con fecha de grado 28 de agosto de 2004. Folio no válido toda vez que no tiene relación con las funciones del empleo identificado con el código OPEC 206933.

En consecuencia, se debe optar por la equivalencia, la cual establece:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320002214 del 31 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles para el empleo No. 206933, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería".

"(...) Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, Ingeniería Geológica o Ingeniería Civil. Setenta y cinco (75) meses de experiencia profesional relacionada (...)"

b. EXPERIENCIA

- Folio 18. Se evidencia certificación expedida por I.R.M., con fecha 21 de abril de 1997, en la que se establece que el señor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ se desempeñó como ingeniero residente del edificio "PARQUE SAN PATRICIO", entre el 13 de junio de 1992 y el 8 de noviembre de 1993. Folio NO valido toda vez que no contiene funciones y no es posible verificar la experiencia profesional relacionada.

De otra parte, se evidencia certificación expedida por la CONSTRUCTORA ECUATORIAL LTDA, en donde se establece que el señor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, laboró como ingeniero director de obra, presupuestos y licitaciones y jefe de departamento técnico en el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 1993 y el 15 de agosto de 1997. Folio no válido toda vez que las funciones desempeñadas no tienen relación con las funciones del empleo identificado con el código OPEC 206933.

Así mismo, se evidencia certificación y copia de contrato expedido por Omimagro de Colombia, en donde se establece que el señor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ se desempeñó como ingeniero civil, en el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 1997 y el 31 de julio de 1998. Folio no válido toda vez que los documentos no contienen funciones y no es posible verificar la experiencia profesional relacionada.

- Folio (17) Se evidencia certificación expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno, en donde se establece que el señor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ se desempeñó como Profesional Universitario desde el 29 de junio de 1999 y el 30 de julio de 2007. Folio no valido toda vez que las funciones desempeñadas no tienen relación con las funciones del empleo identificado con el código OPEC 206933.
- Folio (19) Se evidencia certificación expedida por la Contraloría General de la República, en donde se establece que el señor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ se desempeñó como Profesional Universitario desde el 1 de agosto de 2007 y el 19 de octubre de 2009. Folio no valido toda vez que las funciones desempeñadas no tienen relación con las funciones del empleo identificado con el código OPEC 206933.
- Folio (20) Se evidencia certificación expedida por el departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en donde se establece que el señor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ se desempeñó como Profesional Especializado desde el 21 de octubre de 2009 hasta el 14 de junio de 2010. Folio no valido toda vez que las funciones desempeñadas no tienen relación con las funciones del empleo identificado con el código OPEC 206933. Folio no valido toda vez que las funciones desempeñadas no tienen relación con las funciones del empleo identificado con el código OPEC 206933.

Corolario de lo expuesto, se concluye que el señor MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.239, NO ACREDITÓ contar, con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, esto es cincuenta y un (51) meses, de acuerdo con lo establecido para el empleo identificado con Código OPEC 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección, situación que fue advertida por la Comisión en el numeral 2 del artículo 9 del Acuerdo 518 de 2014, en el que claramente se indica a los aspirantes la obligación de cumplir con los requisitos mínimos del empleo escogido, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320002214 del 31 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles para el empleo No. 206933, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería".

En tal sentido, el inciso 2 del artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014, respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos instituyó: "La verificación de los requisitos mínimos se realizará con base en la documentación soporte de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página Web www.cnsc.gov.co (...), tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC, se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban adoptarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

"Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio resulta procedente, en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en periodo de prueba.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la CNSC, en atención al oficio enviado por la Agencia Nacional de Minería, encontró que el aspirante **MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, NO ACREDITÓ contar con el requisito mínimo de estudios y experiencia profesional relacionada, para el desempeño del empleo identificado en la OPEC bajo el No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, por lo tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia del principio de mérito, el cual, cabe resaltar, se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, determinó que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que la Sala Plena aprobó por unanimidad que los autos y actuaciones que deban ser proveídos por cada despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva convocatoria, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- - Excluir del proceso de selección, al aspirante **MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.239, de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320002214 del 31 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles para el empleo No. 206933, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería".

Experto, Código G3, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la aspirante **MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.239, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportado por el concursante en la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, mash68@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería, en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo dar firmeza a la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016 "Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería", de conformidad con lo ordenado en el artículo quinto del Auto No. 20162320002214 del 31 de mayo de 2016.

ARTÍCULO SEXTO.- *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE E. ACOSTA R.
Comisionado

Proyectó: Claudia M. Prieto T. 
Revisó: Paula Alejandra Moreno Andrade 
Paula Liliana Bustamante Moreno 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162320028825 DEL 29-08-2016

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en contra de la Resolución No. 20162320022575 del 14 de julio de 2016, proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y, el Acuerdo 518 de 2014, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Dentro del desarrollo de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería, del 25 de agosto al 14 de septiembre de 2014, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad de Pamplona, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 196 de 2014, surtió la etapa de Verificación con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo al cual se inscribieron teniendo para ello como parámetro, los requisitos contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 518 de 2014.

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal a través de la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería, Dra. Sandra Pilar Bojaca Gutiérrez, presentó ante la CNSC solicitud de exclusión, por no cumplimiento de requisitos mínimos, del concursante MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, mediante oficio del 29 de abril de 2016, radicado de entrada bajo el No. 20166000131802, encontrándose dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en el cual manifestó:

"(...) Primer elegible: Miguel Ángel Sánchez Hernández, identificado con C.C No. 10.174.239 no cumple los requisitos de experiencia relacionada, establecidos para el perfil del cargo de Experto G3, Grado 6, identificado con código OPEC 206933, en razón de lo siguiente:

Las certificaciones expedidas por: Constructora Ecuatorial Ltda, Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Contraloría General de la República la Defensoría del Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá, no contienen experiencia relacionada con el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer de una determinada área de trabajo análoga a la requerida, de conformidad con el perfil requerido del empleo identificado con código OPEC 206933. (...)"

La CNSC, a través del Auto No. 20162320002214 del 31 de mayo de 2016 inició "(...)Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería";

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en contra de la Resolución No. 20162320022575 del 14 de julio de 2016, proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el 9 de junio de 2016¹, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 10 y el 23 de junio de 2016, dentro del cual la aspirante se pronunció mediante oficio radicado en la CNSC bajo el número 20166000199612 del 15 de junio de 2016² y en ejercicio de su derecho defensa y contradicción en oportunidad, la aspirante expuso los siguientes argumentos:

"(...) La acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar.

No obstante lo anterior, para una mejor ilustración y con el fin de controvertir lo señalado en la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería, presento a continuación un cuadro comparativo de las funciones establecidas en el cargo código OPEC 206933 y las certificaciones que aporte (...)"

Con posterioridad, mediante Resolución No. 20162320022575 del 14 de julio de 2016, se concluyó la actuación administrativa iniciada, en donde se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir del proceso de selección, al aspirante MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.239, de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto. Código G3, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. (...)"

El señor MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ inconforme con la decisión proferida por la CNSC, mediante escrito radicado con el No. 20166000299712 del 04 de agosto de 2016, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20162320022575 del 14 de julio de 2016.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, fijan como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas de carrera las siguientes:

"(...)"

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada

"(...)"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (...)"

De otra parte, es anotar, que si bien los aspirantes fueron admitidos al concurso de méritos y superaron posteriormente las etapas previstas para el mismo, esta situación no vulnera su derecho al debido proceso, por cuanto los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, disponen:

"Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La

¹ Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

² Conforme se evidencia en oficio que reposa en el expediente.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en contra de la Resolución No. 20162320022575 del 14 de julio de 2016, proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería"

Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (...)"

a) Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)"

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No.1083 de 2015³, establece:

"ARTÍCULO 2.2.6.8. Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...)"
(Énfasis intencional).

De otra parte, el artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 – Agencia Nacional de Minería", en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 19°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo que haya seleccionado y que estén seleccionados en la OPEC de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación soporte de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página Web www.cnsc.gov.co, en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería", o de la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto.

El cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso.

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección. Su exclusión se dará en cualquier etapa del concurso en la que se encuentre el aspirante.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

³ Compiló lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1227 de 2005.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en contra de la Resolución No. 20162320022575 del 14 de julio de 2016, proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería"

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

OPORTUNIDAD

La Resolución No. 20162320022575 del 14 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, fue notificado al señor MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ el 22 de julio de 2016.

Así las cosas, atendiendo a que la aspirante presentó el Recurso de Reposición dentro del término concedido³, esta Comisión Nacional procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, se observa que el señor MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, manifestó:

"(...) Resulta esencial indicarle al Comisionado del Servicio Civil que en el presente caso el acto administrativo contenido en la Resolución 20162320022575 proferida el 14 de julio de 2016 carece de motivación pues se limitó el proyectista a indicar textualmente "Folio no válido toda vez que no tiene relación con las funciones del empleo identificado con el código OPEC 206933. Sin explicar de forma clara y detallada las razones y el análisis técnico realizado para determinar que las certificaciones de estudio y experiencia aportadas no tienen relación con las funciones del empleo violando a todas luces el derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa.

Sin embargo, procederá a demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo No. 206933 Experto Código G3, de manera específica los estudios y la experiencia relacionada con el cargo aspirado. (...)

De lo anterior, se concluye que el título de Especialista en GEOTECNIA VIAL Y PAVIMENTOS si está relacionado con las funciones y actividades que debe desempeñar el ASESOR convocado mediante la OPEC 206933 para prestar la "asistencia y asesoría en el diseño, ejecución y seguimiento de programas y proyectos de fiscalización integral frente al cumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros, especialmente en lo relacionado con los títulos o AUTORIZACIONES TEMPORALES DE USO para la construcción de infraestructura vial, así como en los componentes viales de los planes mineros, en los subsistemas de transporte interno de las minas subterráneas y a cielo abierto, en la estabilidad de taludes y estudios geotécnicos asociados a las excavaciones, a la estabilidad de taludes en las bocas de mina, en los estudios de impacto ambiental y en general en el desarrollo del proyecto minero desde la etapa exploratoria hasta la actividad final de cierre de la mina, haciendo énfasis en la cadena de transporte del mineral. (...)"

IV. DECISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte, adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Ahora, en las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de

³ Inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA;

"(...) Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en contra de la Resolución No. 20162320022575 del 14 de julio de 2016, proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería"

selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

*"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas"*⁶.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015.

En este orden de ideas, revisado nuevamente el caso del señor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, se tiene que los requisitos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, al cual la aspirante se inscribió son los siguientes:

REQUISITOS DE ESTUDIO

Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, Ingeniería Geológica o Ingeniería Civil.

Título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con el área de desempeño.

REQUISITOS DE EXPERIENCIA

Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada.

EQUIVALENCIA

Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, Ingeniería Geológica o Ingeniería Civil.

Setenta y cinco (75) meses de experiencia profesional relacionada.

La situación evidenciada en los documentos aportados por el aspirante MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNÁNDEZ es la siguiente:

A Folio 4. Se evidencia Diploma en el que se le otorga el título de Ingeniero Civil, expedido por la Universidad Nacional de Colombia, con fecha 30 de agosto de 1991. **FOLIO VALIDO.**

A Folio 5. Se evidencia título de Especialista en Gerencia Integral de Obras, otorgado por la Escuela de Ingenieros Militares, el 17 de agosto de 2001. **FOLIO NO VALIDO**, toda vez que éste hace énfasis en proyectos de obras civiles en dependencias y entidades de la Fuerza Pública, el sector público y en el sector de la construcción, temas que no tienen relación alguna con las funciones del empleo identificado con el código OPEC 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6.

A Folio 6. Se evidencia título de especialista en Geotecnia Vial y Pavimentos, expedido por la Universidad Javeriana, con fecha 28 de agosto de 2004. **FOLIO NO VALIDO**, toda vez que éste hace énfasis en proyectos viales y diseño de pavimentos, tema que no tiene relación alguna con las funciones del empleo identificado con el código OPEC 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6.

Teniendo en cuenta que el aspirante **NO ACREDITA** el título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines al cargo, **SE debe optar por la EQUIVALENCIA**, es decir **Setenta y cinco (75) meses de experiencia profesional relacionada.**

A Folio 17, Certificación expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en donde certifica que el señor SANCHEZ HERNÁNDEZ se desempeñó como profesional universitario en el grupo de

⁶Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

56

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en contra de la Resolución No. 20162320022575 del 14 de julio de 2016, proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería"

Planeación, Participación y Desarrollo Local, desde el 29 de junio de 1999 y hasta el 30 de julio de 2007, total de tiempo laborado ocho (8) años y un (1) mes. FOLIO VALIDO toda vez que las funciones desempeñadas por el señor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ tiene relación con las funciones del empleo identificado con el código OPEC 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6.

A folio 18. Se evidencia declaración juramentada en donde el señor SANCHEZ HERNÁNDEZ manifiesta: "(...) Las certificaciones de: 1. Inmobiliaria Rodriguez y Martínez IRM Ltda. 2. Constructora Ecuatorial 3. OMIMAGRO DE COLOMBIA, corresponden a mi experiencia laboral entre el 13 de junio de 1992 al 31 de julio de 1998 (...)".

A Folio 19. Se evidencia certificación expedida por la Contraloría General de la República, en donde se evidencia que el señor SANCHEZ HERNÁNDEZ se desempeñó como profesional en la Dirección de Vigilancia Fiscal en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2007 y el 19 de octubre de 2009, total de tiempo laborado veintiséis (26) meses. FOLIO VÁLIDO toda vez que las funciones desempeñadas por el señor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ tiene relación con las funciones del empleo identificado con el código OPEC 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6.

A Folio 20. Se evidencia certificación expedida por la Defensoría del Espacio Público, en donde se evidencia que el señor SANCHEZ HERNÁNDEZ se desempeñó como profesional especializado en el área administrativa, en el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2009 y el 14 de junio de 2010, total de tiempo laborado de siete (7) meses y veinticuatro (24) días. FOLIO VÁLIDO toda vez que las funciones desempeñadas por el señor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ tiene relación con las funciones del empleo identificado con el código OPEC 206933, denominado Experto, Código G3 - Grado 6.

En consecuencia, se concluye que el total de tiempo de experiencia profesional relacionada acreditada por el señor SANCHEZ HERNÁNDEZ es de ciento treinta meses (130) y veinticuatro (24) días. Por consiguiente, el aspirante cumple con los requisitos por equivalencia de estudios y experiencia profesional relacionada y debe ser ADMITIDO.

Así mismo, cabe resaltar que si bien la CNSC realiza los procesos de selección a través de contratos o convenios suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella, esta situación no limita el ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 909 de 2004, mismas que como ha sido reiterado, están destinadas a la correcta aplicación de las normas de carrera y los principios que la regentan.

Bajo este derrotero, es evidente que no existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso⁶, toda vez que, la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001474 del 02 de mayo de 2016 y posteriormente concluida con la Resolución No. 20162320022575 del 14 de julio de 2016, fue debidamente notificado al interesado, informándole de los términos con que contaba para el oportuno ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; máxime cuando, la lista de elegibles no ha adquirido firmeza, es decir, los aspirantes no pueden ser nombrados en período de prueba, hasta tanto no se resuelva la situación que nos ocupa, aspecto que no impide a la CNSC realizar procesos de verificación y control tendientes a comprobar que el cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, se ajusten a los establecidos en la oferta pública de empleos de carrera – OPEC, a la cual se haya inscrito cada aspirante.

Lo anterior, en aplicación de las reglas del concurso y el principio constitucional de Confianza Legítima, definido en el artículo 83 de la Constitución Política que reza: "(...) las actuaciones de los

⁶ Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa;

"(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...)"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en contra de la Resolución No. 20162320022575 del 14 de julio de 2016, proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería"

particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (...)"

Conforme a lo denotado, conviene indicar que el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé que la convocatoria es la norma reguladora del proceso de selección indicando para ello, lo siguiente:

"(...) Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Para dar sustento a lo expuesto, se trae a colación algunos apartes del pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-654 de 2011, referente a la obligatoriedad de las normas que regulan los procesos de selección, en el que señaló:

"(...) La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Despacho de conocimiento;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la 20162320022575 del 14 de julio de 2016, "Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320002214 del 31 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles para el empleo No. 206933, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería", en el sentido de Confirmar la condición de ADMITIDO, del aspirante MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifíquese el artículo primero de la Resolución No. 20162320022575 del 14 de julio de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la condición de ADMITIDO, del aspirante MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.239, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206933, denominado Experto, Código G3, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo."

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al aspirante MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.239, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en contra de la Resolución No. 20162320022575 del 14 de julio de 2016, proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería"

reportado por el concursante en la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, mash68@gmail.com

PARÁGRAFO.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el señor **MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería, en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- En contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C,

~~NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,~~

~~JOSE E. ACOSTA R.
Confesionado~~

Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade
Revisó: Claudia M. Prieto Torres
Paula Liliana Bustamante Moreno

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 787 DE

(20 SEP 2016)

"Por medio de la cual se termina un encargo y se efectúa un nombramiento en período de prueba"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM

En cumplimiento de la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios y en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere numeral 7 del artículo 10° del Decreto 4134 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Número 318 de 2014, convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, de la Agencia Nacional de Minería.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20162320014955 del 21 de abril de 2016, por medio de la cual conformó la lista de elegibles para proveer el empleo con número OPEC 206933 correspondiente al cargo de Experto Código G3 Grado 06, respecto del cual se convocaron tres (3) vacantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante oficio con radicado CNSC No. 20162320266811 del 7 de septiembre de 2016 y remitido mediante correo electrónico el día 7 de septiembre de 2016, comunicó a la Agencia Nacional de Minería la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución antes citada.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del Jefe de la Entidad proferir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días hábiles

68

9/11

"Por medio de la cual se termina un encargo y se efectúa un nombramiento en período de prueba"

siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en el artículo primero de la citada Resolución, se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo señalado de Experto Código G3 Grado 06 de la Agencia Nacional de Minería, en la que figura en primer lugar el elegible **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.174.239.

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto mediante encargo otorgado a la funcionaria **LUZ MARINA ARISTIZABAL DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.657.127 conforme la Resolución No. 626 del 10 de septiembre de 2015, quien es titular de derechos en carrera administrativa en el empleo de Gestor Código T1 Grado 12, ubicado en la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera perteneciente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, el cual se encuentra vacancia temporal.

Que el término del encargo anteriormente indicado estaba sujeto a la provisión definitiva del citado empleo, previo concurso de méritos.

Que la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería certificó que el elegible **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en el empleo denominado Experto Código G3 Grado 06 asignado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera perteneciente al Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente, de la Agencia Nacional de Minería.

Que la Coordinadora del Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2016 del 5 de enero de 2016, que ampara el nombramiento en periodo de prueba objeto del presente acto administrativo para la vigencia 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar por terminado el encargo efectuado mediante Resolución No. 626 del 10 de septiembre de 2015, a la funcionaria **LUZ MARINA ARISTIZABAL DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.657.127, en el empleo de Experto Código G3 Grado 06 asignado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera perteneciente al Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente, a partir de la fecha de posesión del elegible **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**.

ARTÍCULO 2.- Nombrar en periodo de prueba a **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.174.239, en el empleo de Experto Código G3 Grado 06 asignado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera perteneciente al Grupo de

711
+
A

"Por medio de la cual se termina un encargo y se efectúa un nombramiento en periodo de prueba"

Seguimiento y Control Zona Occidente, de la planta global de empleos de la Agencia Nacional de Minería, con una asignación básica mensual de siete millones ochocientos cincuenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos (\$7.857.792).

ARTÍCULO 3.- El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las estipulaciones contenidas en el título 6 del Decreto 1083 de 2015 y el capítulo VII del Acuerdo 518 de 2014.

ARTÍCULO 4.- De conformidad con los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, el señor **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** tendrá diez (10) días para manifestar su aceptación al nombramiento contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente acto administrativo y deberá tomar posesión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación del nombramiento.

ARTÍCULO 5.- Notificar de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el presente acto administrativo a **LUZ MARINA ARISTIZABAL DUQUE** y **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, haciéndoles saber que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a 20 SEP 2016

Silvana Beatriz Habib Daza
SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA

Elaboró: Juan Ricardo Quintero Poveda, Gestor Grupo de Gestión del Talento Humano
Revisó: Elvira Reyes Rodríguez, Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano
Aprobó: Laura Cristina Quintero Chinchilla, Contratista Despacho de la Presidencia
Archivado en: Aura Isabel González Tiga, Vicepresidente Administrativo y Financiero
Historia Laboral